



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 648

Bogotá, D. C., jueves, 1° de septiembre de 2011

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 078 DE 2011 CÁMARA

*por la cual se dictan disposiciones acerca
de las Empresas de Vigilancia y Seguridad
Privada.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Definiciones.*

1. Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada. Se entiende por empresa de vigilancia y seguridad privada la sociedad o cooperativa legalmente constituida, exceptuando las empresas unipersonales, sociedades por acciones simplificadas S.A.S. y sociedades anónimas; que cumple un servicio público y tiene por objeto social la prestación remunerada de servicios de vigilancia y seguridad privada integral, protección de instalaciones, personas, activos, valores, intangibles y derechos, investigación, prevención y gestión de riesgos en seguridad, en las modalidades y con los medios establecidos en la ley.

Entendiéndose para todos los fines de la presente ley que esta clase de empresas asumen obligaciones de medio y no de resultado, por ser de este tipo su naturaleza.

2. Modalidades. Se hallan sometidos a la presente ley las siguientes modalidades:

1. Los servicios de vigilancia y seguridad privada con armas de fuego o con cualquier otro medio humano, animal, tecnológico o material, de manera fija o móvil, sobre personas, bienes privados o bienes fiscales, que desarrollen el artículo 2° de la presente ley.

2. Los servicios de transporte de valores.

3. Los servicios especiales de vigilancia y seguridad privada.

4. Los servicios comunitarios de vigilancia y seguridad privada.

5. Los servicios de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada.

6. Los servicios de asesoría, consultoría e investigación en seguridad.

7. La comercialización, instalación o arrendamiento de equipos para vigilancia y seguridad privada.

8. Los servicios de blindaje para vigilancia y seguridad privada.

3. Servicios Públicos de Vigilancia y Seguridad Privada. Para efectos de la presente ley, entiéndase por servicios públicos de vigilancia y seguridad privada, las actividades de que en forma remunerada o en beneficio de una organización pública o privada, desarrollan las personas naturales o jurídicas, tendientes a prevenir o detener perturbaciones a la seguridad y tranquilidad individual en lo relacionado con la vida y los bienes propios o de terceros y la fabricación, instalación, comercialización y utilización de equipos para vigilancia y seguridad privada, blindajes y transporte con este mismo fin.

Cuando se trate de los servicios de vigilancia y seguridad privada para las personas o los bienes al interior de los establecimientos carcelarios, penitenciarios o correccionales, se faculta al Gobierno Nacional para la reglamentación de estos servicios, en cuanto a los requisitos necesarios para prestarlo, los protocolos de manejo en seguridad, los medios y armas a utilizar, planes especiales de capacitación, monitoreo remoto a convictos, tarifas, causas de sanción y de terminación de la licencia.

Los contratos de prestación de los distintos servicios de seguridad deberán en todo caso consignarse por escrito y comunicarlos a la superintendencia, en el informe anual de actividades.

Las sociedades y cooperativas que se constituyan para la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada en los términos de este artículo tendrán como único objeto social la prestación de estos servicios y podrán incluir los servicios conexos.

Artículo 2°. *Objetivo de la vigilancia y seguridad privada.* La finalidad de los servicios de vigilancia y seguridad privada, en cualquiera de sus modalidades, es la de disminuir o prevenir las amenazas que afecten o puedan afectar la vida, la integridad personal o el tranquilo ejercicio de legítimos derechos sobre los bienes de las personas que reciben su protección, sin alterar o perturbar las condiciones para el ejercicio de los derechos o libertades públicas de la ciudadanía y sin invadir la órbita de competencia reservada a las autoridades.

Artículo 3°. *Principios, deberes y obligaciones que rigen la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada.* Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán desarrollar sus funciones teniendo en cuenta los siguientes principios:

1. Acatar la Constitución, la Ley y la ética profesional.

2. Respetar los derechos fundamentales y libertades de la comunidad, absteniéndose de asumir conductas reservadas a la fuerza pública.

3. Actuar de manera que se fortalezca la confianza pública en los servicios que presta.

4. Adoptar medidas de prevención y control apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que sus servicios puedan ser utilizados como instrumentos para la realización de actos ilegales, en cualquier forma, o para dar apariencia de legalidad a actividades delictivas o a prestar servicios a delincuentes o a personas directa o indirectamente vinculadas con el tráfico de estupefacientes o actividades terroristas.

5. Mantener en forma permanente altos niveles de eficiencia técnica y profesional para atender sus obligaciones.

6. Contribuir a la prevención del delito, reduciendo las oportunidades para la actividad criminal y desalentando la acción de los criminales, en colaboración con las autoridades de la República.

7. Observar en el ejercicio de sus funciones, el cumplimiento de las normas legales y procedimientos establecidos por el Gobierno Nacional.

8. Emplear las armas de acuerdo con el uso autorizado en los respectivos permisos y abstenerse de emplear armamento de fabricación no industrial o no autorizado de acuerdo con la ley.

9. Emplear los equipos y elementos autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, únicamente para los fines previstos en la licencia de funcionamiento.

10. Asumir actitudes disuasivas o de alerta, cuando observen la comisión de actos delictivos en los alrededores del lugar donde están prestando sus servicios, dando aviso inmediato a la autoridad, de manera que puedan impedirse o disminuirse sus efectos.

11. El personal integrante de los servicios de vigilancia y seguridad privada que tenga conocimiento de la comisión de hechos punibles durante su servicio o fuera de él, deberá informar de inmediato a la autoridad competente y prestar toda la colaboración que requieran las autoridades.

12. Prestar apoyo cuando lo soliciten las autoridades, con fin de atender casos de calamidad pública.

13. Mantener permanentemente actualizados los permisos, patentes, libros y registros, seguros y demás requisitos que exige esta ley.

14. El personal de los servicios de vigilancia y seguridad privada en servicio, deberá portar la credencial de identificación expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

15. Pagar oportunamente la contribución establecida por la presente ley, así como las multas y los costos por concepto de licencias y credenciales.

16. Colaborar con la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en la labor de inspección, proporcionando toda la información operativa, administrativa y financiera que está requerida para el desarrollo de sus funciones.

17. Salvaguardar la información confidencial que obtengan en desarrollo de sus actividades profesionales, salvo requerimiento de autoridad competente.

18. Dar estricto cumplimiento a los términos pactados en los contratos con los usuarios, y no abandonar el servicio contratado, sin previo y oportuno aviso al usuario.

19. Atender en debida forma los reclamos de los usuarios y adoptar medidas en el caso de que alguno de sus dependientes se vea involucrado por acción o por omisión, en hechos que atenten contra los bienes o personas a las cuales se brinda vigilancia o protección.

20. Conocer las características básicas de las actividades que desarrollen sus clientes, el uso de las instalaciones o bienes y la situación de las personas que se pretende proteger.

21. Desarrollar mecanismos de control interno, para prevenir que el personal del servicio de vigilancia y seguridad privada, se involucre directa o indirectamente en actividades delictivas.

22. Establecer mecanismos y reglas de conducta que deberán observar representantes legales, directivos y empleados.

23. Dar estricto cumplimiento a las normas que rigen a las relaciones obrero-patronales y reconocer en todos los casos los salarios, las compensaciones y prestaciones sociales legales o estatutarias, así como proveer a los trabajadores de la seguridad social establecida en la ley.

24. Los servicios de vigilancia y seguridad privada, deberán aplicar procesos de selección de personal que garanticen la idoneidad profesional del personal que integra el servicio. Bajo su exclusiva responsabilidad, este personal será destinado para la prestación del servicio a los usuarios, y responderá por sus actuaciones en los términos previstos en los respectivos contratos y en la ley.

25. Prestar el servicio con personal idóneo y entrenado y con los medios adecuados según las características del servicio contratado, para prevenir y contrarrestar la acción de la delincuencia.

26. No exceder la jornada laboral aquí establecida y pagar horas extras; llevar el registro correspondiente y entregar copia a los trabajadores en forma, como lo establece la ley.

27. Atender, los reclamos que presenten los trabajadores y explicar en forma verbal o escrita a solicitud de los mismos, las condiciones de su vinculación laboral.

28. Los servicios de vigilancia y seguridad privada, deben desarrollar mecanismos idóneos de supervisión y control internos, que permitan prevenir y controlar actos de disciplina del personal que presta servicios a los usuarios.

29. Los servicios de vigilancia y seguridad privada, serán responsables de proporcionar o exigir al personal una capacitación y formación humana y técnica de acuerdo con las modalidades del servicio y cargo que desempeña.

La capacitación del personal de estos servicios, deberá tener un especial enfoque en la prevención del delito, en el respeto a los derechos humanos, en la colaboración con las autoridades y en la valoración del individuo.

30. Abstenerse de desarrollar actividades diferentes de las establecidas en su objeto social.

Parágrafo. Las empresas de vigilancia y seguridad privada propenderán por el bienestar, la dignidad y la plena vigencia de los derechos, los derechos de su personal. Así mismo dentro del marco legal, las empresas de vigilancia y seguridad privada propenderán por el permanente ascenso espiritual y material de su personal y el de sus familias.

Artículo 4°. En ningún caso los titulares de las licencias de funcionamiento expedidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrán ceder, arrendar, concesionar y/o dar en franquicia el uso de esta, de tal manera que nunca podrán ser explotadas por terceros.

Artículo 5°. Todo tipo de sociedad en el sector de la vigilancia y seguridad privada en Colombia debe ser constituida únicamente por personas naturales de nacionalidad colombiana. Previamente a su constitución y funcionamiento, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada (SVSP) registrará y autorizará a cada uno de sus socios como personas naturales a fin de mantener la visibilidad de sus accionistas.

Artículo 6°. Por razones de Seguridad y Defensa Nacional, bajo ninguna modalidad societaria se

permitirá la inversión de capitales extranjeros en el sector de vigilancia y seguridad privada; debiendo la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada garantizar la plena visibilidad de los socios nacionales y el origen de sus aportes al capital de las empresas.

Artículo 7°. *Permiso del Estado.* El servicio público de vigilancia y seguridad privada, de que trata el artículo anterior, solamente podrán prestarse mediante la obtención de licencia o credencial expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada orientada a proteger la seguridad ciudadana, con base en el cumplimiento de los requisitos de la presente ley.

Parágrafo 1°. Los funcionarios de las fuerzas militares y de la Policía Nacional en servicio activo, los empleados públicos y trabajadores del Departamento Administrativo de Seguridad, del Ministerio de la Defensa y de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, no podrán ser socios, asesores ni empleados de servicios de vigilancia y seguridad privada.

Parágrafo 2°. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada se abstendrá de expedir licencias de funcionamiento o credenciales a servicios de vigilancias o seguridad privada, cuyos socios hubieren pertenecido a servicios a los cuales se les haya cancelado la respectiva licencia o la credencial, cuando sea del caso. Esta prohibición tendrá vigencia durante cinco (5) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria se la resolución que dispuso la cancelación.

Artículo 8°. *Razón social.* La razón social o denominación social de los servicios de vigilancia y seguridad privada, debe ser diferente a la de los organismos del Estado y no podrá autorizarse el funcionamiento de empresas con nombres similares a estos organismos o a otros servicios de vigilancia y seguridad privada.

Artículo 9°. Las cámaras de comercio no podrán inscribir en sus registros a personas jurídicas cuyo objeto sea la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada, sin que medie licencia de funcionamiento expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. De igual forma, se abstendrán de registrar los documentos de que trata el artículo 19 del Código de Comercio cuando no cuenten con la licencia concedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 10. *Capital de las empresas.* Las empresas de vigilancia y seguridad privada se deben constituir con un capital social suscrito y pagado no inferior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales a la fecha de su constitución.

El Gobierno Nacional podrá establecer las cuantías mínimas de patrimonio que deberán mantener y acreditar estas empresas ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Aquellas empresas que se hallen funcionando con anterioridad a la promulgación de la presente

ley deberán cumplir con lo establecido en este artículo en el plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de la entrada en vigencia.

Artículo 11. *Vigencia licencia de funcionamiento*. La vigencia de las licencias de funcionamiento expedidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, serán de carácter indefinido. No obstante, de conformidad con el régimen sancionatorio, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá en cualquier tiempo observando el debido proceso, cancelar la licencia de funcionamiento o el permiso otorgado o las credenciales respectivas. Corresponde al Estado fortalecer la función de inspección, control y vigilancia que ejerce la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 12. *Fondo para el Financiamiento y Desarrollo de la Industria de la Seguridad*. Créase el Fondo para el Financiamiento y Desarrollo de la Industria de la Seguridad Privada, cuyo propósito es fortalecer el desarrollo del sector a fin de contribuir a la creación de empresas, fomento del empleo, la investigación en seguridad y análisis de riesgo.

El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento del fondo, garantizando la participación del Sector Privado de la Seguridad Privada, en los 6 meses siguientes a la aprobación de la presente ley.

Artículo 13. *Financiamiento del Fondo*. El 20% de los recursos recaudados anualmente por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada establecidos en el artículo 76 de la Ley 1151 de 2007 y reglamentado mediante el Decreto 1989 de 2008, serán destinados al Fondo para el Financiamiento de la Industria de la Seguridad.

Artículo 14. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en armonía con la superintendencia de comercio, implementará medidas para impedir la concentración del mercado y prácticas colusorias en las licitaciones o negocios privados en el sector de la vigilancia y la seguridad privada, para lo cual el ente de control vigilará las empresas.

A partir de la expedición de la presente ley, en ningún caso una persona natural o jurídica puede ser socio de más de una empresa de que trata el artículo 1°. Para tal fin, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada se abstendrá de expedir la respectiva licencia de funcionamiento.

Parágrafo 1°. Se respetarán los derechos adquiridos de las personas naturales o jurídicas que al momento de la expedición de esta ley sean socios de más de una empresa de vigilancia y seguridad privada de que trata el artículo 1° de la presente ley.

Las personas naturales o jurídicas que al momento de la expedición de esta ley sean socios de más de una empresa de vigilancia y seguridad privada de que trata el artículo 1° de la presente ley, se abstendrán de participar separadamente en una misma licitación con el Estado o concurso privado, para evitar posiciones dominantes del merca-

do o actividades colusorias entre los proponentes, que permitan crear desventajas en perjuicio de los otros participantes y el consecuente favorecimiento en la adjudicación de una licitación pública o negocio privado.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, investigará, declarará y publicará el listado de las personas naturales o jurídicas que al momento de la expedición de esta ley sean socios de más de una empresa de vigilancia y seguridad privada de que trata el artículo 1° de la presente ley, así mismo todos los vigilados que tengan estas condiciones tendrán la obligación de hacer las declaraciones de este tipo ante la Superintendencia, para la conformación y consolidación de esta información, so pena de falta gravísima.

CAPÍTULO II

Del régimen sancionatorio

Artículo 15. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada es la competente para imponer sanciones a las empresas de Vigilancia y Seguridad Privada de que trata el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 16. *Titularidad de la potestad sancionatoria*. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada y el Superintendente Delegado para la Inspección y Control, son los titulares de la potestad sancionatoria de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, a que se refiere la presente ley.

Artículo 17. *Competencia*. Serán competentes para iniciar y tramitar el correspondiente proceso sancionatorio e imponer las sanciones que correspondan, el Superintendente Delegado para la Inspección y Control, en la primera instancia; y el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada en segunda.

Artículo 18. *Finalidad del régimen sancionatorio*. En la interpretación de las normas del proceso sancionatorio, el funcionario competente deberá tener en cuenta, además de la prevalencia de los principios generales del derecho constitucional y administrativo y, la aplicación de las normas que rigen la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, el logro de los objetivos y funciones de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en el control de la prestación y uso de los servicios de vigilancia y seguridad privada y sus actividades conexas, a fin de ejercer la inspección, vigilancia y control de los servicios y en el cumplimiento de las garantías debidas y la gradualidad de las sanciones, a las personas que en él intervienen.

Artículo 19. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada al imponer la sanción deberá observar los siguientes principios:

1. *Legalidad*. Los vigilados por la superintendencia de vigilancia y seguridad privada sólo serán investigados y sancionados por comportamientos que estén taxativamente descritos como falta en la presente ley.

2. *Lesividad.* La falta será antijurídica cuando afecte la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada integral, protección de instalaciones, personas, activos, valores, intangibles y derechos, investigación, prevención y gestión de riesgos en seguridad.

3. *Favorabilidad.* En materia sancionatoria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

4. *Proporcionalidad.* La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida.

5. *Gradualidad.* La sanción deberá ser aplicada en forma gradual de acuerdo con la falta de menor a mayor gravedad, se individualizará teniendo en cuenta la modalidad de la conducta, los deberes de diligencia y cuidado, la reiteración de la misma, los antecedentes y el daño causado.

6. *Principio de economía.* Se propenderá que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para quienes intervengan en el proceso, que no se exijan más requisitos o documentos y copias de aquellos que sean estrictamente legales y necesarios.

7. *Principio de eficacia.* Con ocasión, o en desarrollo de este principio, la administración removerá todos los obstáculos de orden formal, evitando decisiones inhibitorias; las nulidades que resulten de vicios de procedimiento, podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a solicitud del interesado.

8. *Principio de imparcialidad.* Con este procedimiento la Superintendencia se propone asegurar y garantizar los derechos de todas las personas que intervienen en los servicios, sin ninguna discriminación; por consiguiente se dará el mismo tratamiento a todas las partes.

9. *Aplicación de principios e integración normativa.* En la aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y la ley.

Artículo 20. *Falta.* Para los efectos de la presente resolución, se entiende por falta, toda conducta o comportamiento realizado o ejecutado por el vigilado, que sea contrario a la presente ley.

Artículo 21. *Interpretación y aplicación de normas.* En la interpretación y aplicación del presente régimen prevalecerán los principios contenidos en la Constitución Política, la presente ley y el Código Contencioso Administrativo, así como las normas contenidas en el Código de Procedimiento Penal.

Artículo 22. *Criterios para determinar la sanción.* Se tendrán como criterios para efectos de graduar la sanción, los antecedentes del infractor, el grado de perturbación del servicio, la naturaleza y efectos de la falta, las circunstancias de los hechos que dieron lugar a esta, la reincidencia en la falta y las justificaciones objetivas de los prestadores del servicio, los cuales deberán manifestarse en el acto de sanción.

Artículo 23. Las siguientes son las sanciones de carácter administrativo que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada puede imponer a sus vigilados; observando que toda decisión de carácter sancionatorio se tome bajo el estricto cumplimiento de los principios de que trata el artículo 11 de la presente ley, el debido proceso, la presunción de inocencia, la buena fe y el principio de oportunidad, así:

1. Amonestación o llamado de atención en el caso de faltas leves para lo cual se fijará un plazo perentorio con el fin de corregirlas, para que el vigilado subsane la observación encontrada, notificando por escrito a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

2. Multas pecuniarias dependiendo de la gravedad de las faltas.

3. Cuando a pesar de haberse aplicado sanción pecuniaria, no se corrija la conducta que dio lugar a ella, se suspenderá la licencia de funcionamiento o credencial hasta por seis (6) meses prorrogables por otros seis (6) meses.

4. Cancelación de la licencia de funcionamiento o del permiso otorgado por el Estado o de las credenciales respectivas cuando se trate de reincidencia en la comisión de faltas gravísimas.

Artículo 24. Cuando en el desempeño profesional de los titulares de las credenciales expedidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, incurran en conductas particularizadas como faltas leves, graves y gravísimas de la presente ley, de acuerdo a la gravedad del hecho, serán sancionados, por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada que impondrá la sanción con plena observancia de los principios de que trata el artículo 11 de la presente ley, bajo el estricto cumplimiento del debido proceso, presunción de inocencia, buena fe y principio de oportunidad, así:

1. Amonestación o llamado de atención en el caso de faltas leves para lo cual se fijará un plazo perentorio con el fin de corregirlas, para que el acreditado subsane la observación encontrada, notificando por escrito a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

2. Multas pecuniarias dependiendo de la gravedad de las faltas.

3. Cuando a pesar de haberse aplicado sanción pecuniaria y no se corrija la conducta que dio lugar a ella, se suspenderá la credencial hasta por seis (6) meses prorrogables por otros seis (6) meses.

4. Cancelación de la credencial respectiva cuando se trate de reincidencia en la comisión de faltas gravísimas.

Artículo 25. *Criterios para graduar las sanciones administrativas.* Las sanciones por faltas administrativas a que se hace mención en esta ley, se graduarán atendiendo los siguientes criterios en cuanto resulten aplicables:

1. La naturaleza y los efectos de la falta.
2. Las justificaciones objetivas de los prestadores del servicio.
3. Las circunstancias que dieron lugar a la falta.
4. La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de inspección de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
5. La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la falta.

6. La renuencia o desacato a cumplir con las disposiciones emanadas de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

7. La situación económica del sancionado.

8. El reconocimiento o aceptación expresa que haga el investigado sobre la comisión de la infracción antes de la imposición de la sanción a que hubiere lugar, servirá para atenuar la sanción.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará la aplicación del presente artículo.

Artículo 26. *Clasificación de las faltas.* Las faltas se clasifican en:

1. Gravísimas.
2. Graves.
3. Leves.

Artículo 27. *Faltas gravísimas.* Constituyen faltas gravísimas, las siguientes:

1. Vulnerar o atentar contra los derechos humanos consagrados en la Constitución Política y los tratados o Convenios Internacionales suscritos y ratificados por Colombia.

2. Utilizar, tener o portar armas prohibidas de uso restringido por el Estado, o sin autorización.

3. Utilizar armas alteradas o falsificadas.

4. Falsificar, alterar o corregir permisos correspondientes al porte o tenencia de armas de fuego, sin perjuicio de las demás sanciones penales por comisión de hechos punibles.

5. Falsificar o alterar el permiso, licencia o credencial que deba expedir la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

6. Prestar servicios con propósitos ilegales.

7. Desarrollar acciones ofensivas o constituirse en organizaciones de choque o enfrentamiento contra organizaciones criminales.

8. Permitir dolosamente que los servicios de Seguridad Privada puedan ser utilizados como instrumento para la realización de actividades delictivas.

9. Expedir constancias y/o diplomas de capacitación falsos, adulterar su contenido, o expedirlos sin haber ofrecido el entrenamiento y capacitación correspondiente.

10. Emplear a cualquier título uniformes con características sustancialmente similares a los de la Fuerza Pública, que generen confusión en la ciudadanía u obstruyan la acción de la Fuerza Pública.

11. No informar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada la conformación de

grupos económicos en que sean propietarios los mismos socios de una o varias empresas del sector por sí mismos o por interpuestas personas.

12. Ceder, arrendar, concesionar o dar en franquicia la licencia de funcionamiento expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para que sea explotada por terceros.

Artículo 15. *Faltas graves.* Son faltas graves las siguientes:

a) No suministrar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes la documentación que sea de carácter legal y solicitada en el momento de la práctica de la visita de inspección, al menos que no se posea esta información en el lugar de la visita o esté en poder de otra autoridad administrativa o judicial, el plazo se extenderá por otros diez (10) días hábiles, si justificadamente se solicita ampliación del plazo antes de la expiración del término inicialmente concedido.

b) Instalar, acondicionar, enajenar, importar o arrendar equipos, elementos o automotores blindados sin exigir al interesado la autorización previa expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

c) Abandonar el servicio contratado sin previo y oportuno aviso al usuario.

d) Prestar los servicios de escoltas en los departamentos de seguridad en un número superior al asignado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

e) Desarrollar u ofrecer servicios de seguridad privada en modalidades no autorizadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

f) Destinar las armas autorizadas a título personal para uso de los servicios de seguridad privada.

g) Utilizar los servicios de seguridad privada como medio de coacción para cualquier fin.

h) Negarse a recibir las visitas de inspección ordenadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, al menos que justificadamente se solicite su aplazamiento, con la fijación de nueva fecha.

i) Utilizar los vehículos del servicio para transportar personas que estén directa e indirectamente relacionadas con actividades al margen de la ley, cuando haya sido informado previamente.

j) Entregar automotores blindados a los propietarios o usuarios a cualquier título que no acrediten la autorización correspondiente expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

k) Permitir la participación de capital social y socios no autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, como lo dispone la presente ley o las normas que la modifiquen, aclaren o adicionen.

l) No atender los requerimientos hechos por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 16. *Faltas leves*. Son faltas leves las siguientes:

1. No emplear las armas de acuerdo con el uso autorizado en los respectivos permisos.
2. No tener afiliados a los trabajadores al Sistema General de Seguridad Social de conformidad con las disposiciones legales o estatutarias.
3. No tener el capital social suscrito y pagado en su totalidad.
4. Expedir constancias de capacitación sin el cumplimiento de la intensidad académica y horaria señalada por la Superintendencia de Seguridad Privada.
5. No llevar control de las armas con permiso de porte.
6. No tener el personal operativo con el uniforme registrado y aprobado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
7. No reportar, ni actualizar la información que deba contener el registro de actividades de fabricación, importación, instalación, comercialización o arrendamiento de equipos para la seguridad privada.
8. No elaborar el registro de compradores y usuarios de equipos o elementos para la seguridad privada, de conformidad con lo establecido en la presente ley.
9. No enviar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada antes del 30 de abril de cada año, los estados financieros del año inmediatamente anterior, certificado por el representante legal y el contador o revisor fiscal.
10. No efectuar los descargos ante la industria militar o la entidad competente de las armas extraídas.
11. No realizar los traspasos de los vehículos blindados ante la autoridad de tránsito competente.
12. Utilizar el vehículo blindado sin el correspondiente permiso expedido por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
13. Prestar el servicio de seguridad privada con medios no autorizados.
14. Cualquier otra violación de las obligaciones consagradas en la presente ley y no definida expresamente como falta gravísima o falta grave, conforme los artículos anteriores.

CAPÍTULO II

Del porte y tenencia de armas

Artículo 17. *Armas*. Las armas que se utilicen por las empresas de vigilancia y seguridad privada y actividades afines en ejecución de su servicio, tendrán salvoconducto de porte a nivel nacional y podrán ser ubicadas en virtud de los correspondientes contratos donde el servicio lo requiera con el cumplimiento de los requisitos de orden legal.

Parágrafo 1°. *Proporcionalidad*. Se autoriza que las compañías de vigilancia y seguridad privada compren un (1) arma por vigilante de acuerdo al registro en nómina que reporte la empresa ante el ente de control, el cual emitirá el concepto favorable para adquirir las mismas ante la Indumil.

Previo a la adquisición, la oficina de Control Comercio de Armas, dentro de los treinta (30) días siguientes a su solicitud, estudiará los documentos requeridos para la expedición del respectivo salvoconducto y dará respuesta a la petición; en caso contrario procederá el silencio administrativo positivo y será Indumil quien expida el respectivo salvoconducto.

Las armas y municiones podrán ser adquiridas por las empresas en las sedes de los almacenes de Indumil de la región donde adelanten sus operaciones y presten sus servicios.

Parágrafo 2°. *Control*. El control sobre las armas y municiones empleadas por las compañías de vigilancia y seguridad privada será ejercido exclusivamente por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 18. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, expresamente las contenidas en el Decreto-ley 356 de 1994.

Juan Lozano Ramírez,
Senador de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El propósito del presente proyecto de ley es mejorar el funcionamiento de las empresas de vigilancia y seguridad privada. Este sector cumple un rol fundamental en la sociedad colombiana, manteniendo la seguridad de incontables viviendas y establecimientos de comercio, en una estrecha colaboración con la Fuerza Pública. Precisamente por la importancia de las empresas de vigilancia y seguridad privada, es menester que se actualicen las normas que regulan su actividad.

PROHIBICIÓN DE CAPITAL EXTRANJERO

Por motivos de seguridad nacional, se busca excluir la inversión extranjera en este sector. Esta figura de limitar el acceso a la industria de la seguridad privada sólo a nacionales está en la legislación de muchos países, verbi gracia, Estados Unidos, Brasil, Gran Bretaña, Argentina, Ecuador, México y Perú¹ y obedece a la necesidad de cada Estado de garantizar su Seguridad y Defensa Nacional, articulando tanto los recursos públicos como los privados para garantizar la defensa de un bien supremo y patrimonio público como es el de la Soberanía Nacional.

Este trato diferente establecido por el legislador, al delimitar que en la industria de la seguridad privada en Colombia, solo es posible acceder a los nacionales colombianos a través de sociedades de responsabilidad limitada; obedece a que las personas naturales que están en la industria de la seguridad privada, se encuentran en una distinta situación de hecho, dado que es una actividad comercial totalmente diferente a los otros sectores e industrias; el trato distinto tiene la “finalidad” de

¹ SENA, Caracterización de la Subárea de Vigilancia y Seguridad Privada, pg. 32, 33, Anexo F, Bogotá, 2006.

garantizar la Seguridad y Defensa Nacional dado que por la función que se cumple tiene una directa incidencia y esta característica única y particular permite establecer que la finalidad es “razonable” en la perspectiva de los valores y principios constitucionales; otorgándole la coherencia entre el factor diferenciador – industria de la seguridad privada-, finalidad perseguida – garantizar la Seguridad y Defensa Nacional-; el trato desigual – solo sociedades de responsabilidad limitada- en su conjunto entre sí “guardan una racionalidad interna”.

Además, esta “racionalidad” es proporcionada, dado que por ser un sector industrial altamente sensible en términos de Seguridad y Defensa Nacional, establece de manera clara que las personas naturales y jurídicas que deseen desarrollar su actividad empresarial lo deben hacer a través de sociedades de responsabilidad limitada, para garantizar la visibilidad de sus accionistas y que el Estado puede ejercer la supervisión y el control a través de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada².

LOS TRATADOS DE LIBRE COMERCIO Y LA INVERSIÓN EXTRANJERA EN SEGURIDAD Y DEFENSA

En otros sectores productivos, como son el comercio, la industria, y la agricultura, es beneficiosa la inversión extranjera, siempre y cuando no se afecte la generación de empleo, la producción interna y haya condiciones simétricas de beneficios y compromisos que adquieren los países firmantes del TLC.

Pero, ya en el caso particular de la industria y/o servicio de la Seguridad Privada, sector productivo que depende por disposición legal de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y que es un elemento de apoyo a las Fuerzas Militares, Policía Nacional y demás organismos de Seguridad Pública; por razones de Seguridad y Defensa Nacional, diferentes normas, decretos y últimamente la Sentencia C-123 de la honorable Corte Constitucional, han definido que jurídica y constitucionalmente no es posible la inversión extranjera en la industria de la Seguridad Privada en Colombia; así:

El artículo 12 del Decreto 356 de 1994, establece: “*SOCIOS. Los socios de las empresas de vigilancia y seguridad privada deberán ser personas naturales de nacionalidad colombiana.*”

Parágrafo. *Las empresas constituidas antes de la vigencia de este Decreto con socios o capital extranjero, no podrán aumentar la participación de los socios extranjeros”.*

² CONPES N° 3521: Pág. 26. literal b):“b) Se debe mantener el control y visibilidad de los propietarios de los servicios para efectos de responsabilidad social y empresarial. Independientemente de las figuras societarias que la nueva legislación determine o las características del capital, es importante que el Estado conserve el conocimiento y control sobre los propietarios de estos servicios por las responsabilidades que la prestación del mismo impone”.

El Decreto 1295 de 1996, del Departamento Nacional de Planeación, dictó normas relacionadas con el régimen de inversión extranjera así:

Artículo 4°. *El artículo 8° de la Resolución 51 del CONPES de 1991 quedará así: “Destinación. - De conformidad con lo establecido en el artículo 3° del presente Estatuto, podrán realizarse inversiones de capital del exterior en cualquier proporción en todos los sectores de la economía. No obstante lo anterior, queda prohibido todo tipo de inversión de capital del exterior en: a) **Actividades de defensa y seguridad nacional;**”* (Resaltado nuestro, fuera del texto original.)

En el mismo sentido, El Conpes N° 3521 de 2008: en la página 26. Literal b) menciona: “*Se debe mantener el control y visibilidad de los propietarios de los servicios para efectos de responsabilidad social y empresarial. Independientemente de las figuras societarias que la nueva legislación determine o las características del capital, es importante que el Estado conserve el conocimiento y control sobre los propietarios de estos servicios por las responsabilidades que la prestación del mismo impone.*”

El documento elaborado por PROEXPORT “Doing Business and Investing in Colombia” de mayo 2009, versión digital en www.invertirencolombia.com.co/, en la página 103:

“Universalidad: La inversión extranjera es bienvenida en todos los sectores de la economía, salvo en los siguientes casos:

Actividades de defensa y seguridad nacional. (Resaltado nuestro, fuera del texto original.), Procesamiento, disposición y desecho de basuras tóxicas, peligrosas o radiactivas, no producidas en el país. Y “Empresas de vigilancia y seguridad privada.”

De la misma manera, La Sentencia C-123 del M.P Jorge Iván Palacio, mediante Sentencia C-123 del 11-mar-2011, al conceptuar sobre la constitucionalidad de la norma, manifestó: *EXEQUIBLES, por los cargos analizados en esta sentencia, las expresiones “Los socios de las empresas de vigilancia y de seguridad privada deberán ser personas naturales de nacionalidad colombiana”, del artículo 12 y “Sólo podrán ser socios de estas empresas naturales” del artículo 47 del Decreto-ley 356 de 1994.*

Ahora bien, si algún país en particular no tiene restricciones de esta naturaleza para la venta de bienes y servicios en vigilancia y seguridad privada y permite libremente que extranjeros lo hagan; evidentemente este nicho del mercado es aprovechado por nuestras empresas para ofrecer su portafolio de servicios, como actualmente sucede con empresas blindadoras y de seguridad que se encuentran adelantando operaciones, allende las fronteras nacionales; generando oportunidades laborales, ingreso de divisas y exportando un producto nacional de un alto valor agregado.**LICENCIA INDEFINIDA.**

Con la norma que establece la licencia indefinida se busca generar condiciones de estabilidad jurídica, imprescindibles para que las empresas puedan participar activamente en licitaciones públicas y/o privadas, fortalecer su capacidad financiera y generar condiciones para desarrollar proyectos de inversión a corto, mediano y largo plazo.

CUOTA DE CONTRIBUCIÓN

Con los propios recursos generados por el sector en cumplimiento de la Ley 1151 de 2007, cuota de contribución, se reinvertirán en desarrollo de proyectos y creación de nuevas empresas y puestos de trabajo; permitiendo que el inversionista nacional encuentre una fuente de recursos en condiciones financieras favorables y preferenciales, tal como lo tienen otros sectores de la economía.

PROHIBICIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS

Con el presente proyecto también se busca evitar y prevenir la concentración en el mercado y las prácticas monopólicas, por la agrupación de varias empresas bajo un mismo dueño y/o conglomerado económico; conducta que genera posiciones dominantes y monopolios que distorsionan el mercado y acaba con las pequeñas empresas.

SANCIONES

El régimen sancionatorio tiene como propósito proteger el sector y blindarlo contra conductas que deterioren la calidad del servicio y garantizar que el personal que presta sus servicios posea unas óptimas condiciones de conducta personal y profesional.

ADQUISICIÓN DE ARMAS Y MUNICIONES

Las armas y municiones se constituyen en una herramienta de trabajo fundamental para el cumplimiento de contratos en el sector público y privado. Sin embargo, en la actualidad en el proceso de adquisición de un arma, intervienen tres entes del Ministerio de Defensa, así:

- Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, que emite el concepto favorable para la compra.
- Indumil, quien vende el arma y la munición.
- Departamento Control Comercio de Armas, que emite el salvoconducto.

El resultado final de esta triplicidad de procesos administrativos hechos por tres dependencias diferentes del Ministerio de Defensa es encarecer los costos administrativos, fomentar la corrupción y desestimar el desarrollo de empresas. Este trámite se puede reducir a una única instancia en cabeza de Indumil, quien debe vender el arma y munición y dar el salvoconducto respectivo.

Juan Lozano Ramírez,
Senador de la República.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Secretaría General

El día 26 de agosto del año 2011 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 078 de 2011 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Senador, *Juan Lozano Ramírez.*

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 080 DE 2011 CÁMARA

por la cual se autoriza a la Nación a Capitalizar a Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP.

El Congreso de la República Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Nación para concurrir a la capitalización de Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP-, para asumir las obligaciones de pago en cabeza de dicha sociedad derivadas del contrato de explotación de bienes, activos y derechos celebrado con el patrimonio autónomo receptor de activos de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom en liquidación y las Empresas Telesociadas en liquidación -Parapat-, hasta por un porcentaje de dichas obligaciones equivalente a la participación accionaria de la Nación en Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, a cambio de acciones y/o activos. La capitalización podrá hacerse mediante la asunción de deudas o el aporte de créditos a cambio de acciones, la realización de aportes en especie u otra modalidad de capitalización.

Estas operaciones se realizarán a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de forma simultánea o posterior a la fecha en que el accionista mayoritario concurra a la capitalización y no afectarán el cupo de endeudamiento. Para respaldar el compromiso, la Nación deberá presupuestar anualmente el pago de la contraprestación a que haya lugar.

Artículo 2°. En desarrollo de las operaciones de que trata la presente ley, y en aplicación de las normas societarias y estatutarias correspondientes, se autoriza a la Nación para aprobar la decisión de fusionar Colombia Telecomunicaciones S.A., absorbiendo a otras compañías del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Las condiciones de intercambio de la fusión aceptables para la Nación, serán determinadas por el Conpes, con base en los estudios técnicos de valoración correspondientes.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

Juan Carlos Echeverry Garzón,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno Nacional somete a consideración del honorable Congreso de la República un proyecto de Ley por medio del cual se autoriza a la Nación a participar en la capitalización de Colombia Telecomunicaciones S.A.

ANTECEDENTES

A partir del año 1994, tanto la Nación como las entidades territoriales han venido registrando cambios en los esquemas de prestación de los servicios públicos que han estado directa o indirectamente a su cargo. De lo anterior dan cuenta los procesos surgidos con ocasión de la expedición de las Leyes 142 y 143 de 1994, en las cuales se plasmó no sólo un nuevo esquema legal e institucional para garantizar la continuidad en la prestación de los servicios públicos, sino que -asimismo- se dotó al Estado de herramientas para que participara en el capital accionario de los prestadores, de manera que sus actos correspondieran a los propios de un gestor empresarial, enmarcado claro está dentro de los propósitos y fines que la ley y la Constitución le imponen a la gestión pública.

El sector de telecomunicaciones no fue la excepción y ha experimentado importantes reformas que han correspondido a la dinámica de este mercado, en el cual el Estado no sólo ha tenido que hacer frente desde sus funciones sustanciales de regulador y vigilante sino además como titular de activos vinculados al desarrollo de la actividad comercial de este sector.

En el marco del Programa de Renovación de la Administración Pública, en el año 2003 se dispuso la reorganización de la prestación del servicio de Telefonía Pública Básica Conmutada que se encontraba a cargo de la Nación y sus entidades descentralizadas a través de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Telecom y sus Telesociadas – mediante la integración y la consolidación en un nuevo modelo operacional, que dio lugar a la creación de Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP¹. Este modelo incluye el pago de una contraprestación por parte de Colombia Telecomunicaciones, a cambio del derecho de explotar los activos que la antigua Telecom destinaba a la prestación del servicio. El valor de la contraprestación es destinado exclusivamente al cubrimiento del pasivo pensional de la extinta Telecom, convirtiéndose en la principal fuente para atender esta obligación.

Sin embargo, como se verá, los desafíos del mercado de las telecomunicaciones han conllevado un debilitamiento financiero de la empresa que pone en riesgo el pago de la contraprestación, generando un enorme riesgo fiscal para la Nación que deberá responder por el pasivo pensional, en caso de que Colombia Telecomunicaciones se vea en imposibilidad de cubrir sus obligaciones financieras.

¹ El Gobierno Nacional expidió los Decretos 1603 al 1615 y el Decreto-ley 1616 del año 2003 para implementar las reformas al sector de telecomunicaciones.

El Estado como accionista minoritario de Colombia Telecomunicaciones², ha venido haciendo el seguimiento del nuevo modelo operacional con el objeto de adoptar en la medida de sus limitaciones, como accionista de una compañía de telefonía fija, las medidas que permitan su viabilidad en el largo plazo en un entorno de competencia.

Como es bien sabido, el reto más importante que afrontan los operadores de telefonía pública básica conmutada es el fenómeno de sustitución del servicio fijo por el móvil, aunado al esfuerzo de inversión que tienen que hacer para proteger o mantener el valor de sus activos mediante la incorporación en su portafolio de servicios de banda ancha y de televisión. Las cifras son contundentes. En 1995, la prima de movilidad (costo de cambio entre uno y otro servicio) era bastante alta ya que un minuto generado en la red celular tenía un precio mucho más alto que un minuto generado desde una línea fija. Progresivamente, las tarifas de telefonía móvil han ido descendiendo en beneficio de los usuarios y han alcanzado prácticamente la paridad con las tarifas de los servicios fijos, lo cual ha traído como efecto una aceleración en el crecimiento de los móviles. En efecto, el número de usuarios móviles en Colombia se incrementó en más del 100% entre 2005 y 2010, al pasar de 21.8 millones de suscriptores a 44 millones. Este hecho ha significado que la teledensidad celular pasara de 51% en 2005 a 93% en 2010³.

Esta sustitución ha ocasionado una importante pérdida de líneas fijas, poniendo en riesgo los demás productos empaquetados con los clientes. De hecho la situación financiera actual de Colombia Telecomunicaciones evidencia la exposición del negocio de telefonía fija a las presiones a las que se ha hecho referencia. Los análisis financieros de la empresa indican que el negocio de la compañía es desfavorable, salvo que por una parte, sus socios adopten medidas de fortalecimiento financiero y, por otra, se busquen mecanismos para obtener potenciales sinergias derivadas de procesos de consolidación de mercados, desarrollando una oferta que integre productos fijos y móviles con alto valor agregado y que logre diferenciar los productos en el país como una solución integral de comunicación para todos los estratos y de acuerdo con las necesidades de cada cliente.

En el contexto de esta dinámica competitiva es necesario que la Nación busque mecanismos que le permitan proteger y maximizar el valor de sus activos dentro del modelo de gestión actual y mitigar futuros impactos en el marco fiscal de mediano y largo plazo.

² Luego de un proceso de subasta y en el marco del Proyecto de Fortalecimiento de Colombia Telecomunicaciones, en el año 2006 se vinculó al Grupo Telefónica como socio estratégico. En tal virtud, el Grupo Telefónica capitalizó a la compañía y adquirió el control de la misma como accionista mayoritario.

³ “Boletín Trimestral de las TIC > Cuarto trimestre de 2010 | Publicado en abril de 2011”.

En virtud de lo anterior, la Nación en su condición de accionista de Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP deberá buscar la consolidación de sus activos en un modelo que reconozca la tendencia de crecimiento del mercado con el objeto de capturar las sinergias y la generación de valor mediante la integración del negocio móvil, de forma tal que se tenga en cuenta la necesidad de maximizar y proteger el valor de sus activos y el reconocimiento de los mismos en un entorno de consolidación del negocio fijo y móvil.

Como se anticipó, lo anterior es particularmente importante, si se tiene en cuenta que Colombia Telecomunicaciones ha cubierto a través del pago de la contraprestación por el uso de los activos de la antigua Telecom, la atención del pasivo pensional de la extinta Empresa Nacional de Telecomunicaciones y sus teasociadas. Dotar de mayor certidumbre el cubrimiento de este pasivo, es determinante para mitigar el riesgo fiscal a cargo de la Nación, la cual se constituye en la última responsable del pago de las pensiones en caso de insuficiencia de los recursos resultantes de la liquidación de la Empresa, tal y como se prevé en el segundo inciso del Parágrafo del artículo 32 del Decreto-ley 254 de 2000.

Para los anteriores efectos, es imperioso dotar a Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP de la estructura adecuada y en lo que corresponda a la Nación participar en las decisiones que a ello contribuyan, para lo cual se solicitan las autorizaciones de ley de que da cuenta este proyecto.

EXPLICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

De acuerdo con lo anterior, el Proyecto de Ley presentado a consideración del honorable Congreso contiene únicamente dos disposiciones.

En el artículo 1° se autoriza a la Nación para que concurra a la capitalización de Colombia Telecomunicaciones S.A., de acuerdo con la participación accionaria que actualmente tiene en la Empresa. La capitalización podrá realizarse mediante modalidades tales como la asunción de deuda, aporte de créditos a cambio de acciones o realización de aportes en especie. De esta manera, se mantiene la actual participación accionaria estatal y se asegura la continuidad en la prestación del servicio, en la forma indicada previamente.

Se aclara por otra parte, que estas operaciones no afectan el cupo de endeudamiento, en la medida en que estarán respaldadas con un incremento en los activos de la Nación que resulta de la entrega de nuevas acciones emitidas por la Empresa y para el respaldo del compromiso, la Nación deberá presupuestar anualmente el pago de la contraprestación a que haya lugar.

El artículo 2° autoriza a la Nación a adoptar, en los órganos societarios respectivos, la decisión de fusionar Colombia Telecomunicaciones S.A. con otras entidades del sector de Tecnologías de Información y de las Comunicaciones, con el propósito de obtener los beneficios que surgen de la integra-

ción de los negocios fijo y móvil, tal y como se describió en apartes previos. Con el fin de que la relación de intercambio, que define el valor final de las acciones que recibiría la Nación por efecto de la fusión, se adecue a los fines propios del interés público, se prevé que dicha relación sea determinada por el CONPES, toda vez que con dicha instrucción se definen condiciones claves de la presencia del Estado, con los activos de su propiedad, en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

De los honorables Congresistas,

Juan Carlos Echeverry Garzón,

Ministro de Hacienda y Crédito Público.

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL**

El día 30 de agosto del año 2011 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 080 de 2011 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Juan Carlos Echeverry*.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 081 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Amazonas para emitir la estampilla Prohospital San Rafael de Leticia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorícese a la Asamblea Departamental del Amazonas, para que ordenen la emisión de la estampilla Pro-Hospital San Rafael de Leticia.

Artículo 2°. La estampilla Pro-Hospital San Rafael de Leticia, cuya emisión se autoriza, será hasta por la suma de treinta mil millones de pesos (\$30.000.000.000) a precios constantes de 2011.

Artículo 3°. El producido de los recursos provenientes de la estampilla Pro-Hospital San Rafael de Leticia se destinará principalmente para las siguientes inversiones:

a) Construcción, ampliación y mantenimiento de planta física;

b) Adquisición, mantenimiento y reparación de equipos requeridos y necesarios para desarrollar y cumplir con las funciones propias de la institución.

c) Dotación de instrumentos y suministros requeridos en las aéreas de laboratorios, unidades de diagnóstico, biotecnología, microtecnología, comunicaciones e informática.

Del total recaudado, podrá destinar hasta un diez por ciento (10%) en el pago de personal especializado y para atender los aportes de contrapartida que debe cubrir la atención a la seguridad social de los empleados.

Artículo 4°. Autorícese a la Asamblea del Departamento del Amazonas para que determine las características, hechos económicos, tarifas, actos

administrativos u objetos de gravamen, excepciones y todos los demás asuntos pertinentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se realizan en el departamento.

Parágrafo. El porcentaje del valor del hecho generador u objeto del gravamen será determinado por la Asamblea Departamental del Amazonas, pero en todo caso la tarifa no podrá exceder del 2%.

Artículo 5°. La obligación de adherir y anular la estampilla que se autoriza mediante esta ley estará a cargo de los funcionarios del orden departamental que intervengan en los actos o hechos sujetos a gravamen estipulados por la Asamblea mediante ordenanza.

Artículo 6°. Los recaudos provenientes de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental, recaudos que serán manejados en cuentas bancarias y presupuestales de destinación específica dirigidas a la inversión en el mismo departamento a través de la E.S.E Hospital San Rafael de Leticia.

Artículo 7°. Los recursos captados por la Secretaría de Hacienda Departamental por concepto de la estampilla que se autoriza en la presente ley, serán distribuidos oportunamente por la Secretaría de Hacienda Departamental, a la E.S.E Hospital San Rafael de Leticia.

Artículo 8°. La Contraloría Departamental, ejercerá el control y vigilancia fiscal, de los recursos provenientes de la estampilla autorizada.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Dado en Bogotá, D. C. a los,

Manuel Antonio Carebilla Cuéllar,
Representante a la Cámara,
Departamento del Amazonas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. marco normativo

1.1. DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL

“Artículo 1°. C.P. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

“Artículo 2°. C.P. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias,

y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

“Artículo 366. C.P. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación”.

“Artículo 150. C.P. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley”.

“Artículo 338. C.P. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos”.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo”.

Cabe anotar que en el CAPÍTULO 2 DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONÓMICOS Y CULTURALES en sus artículos 44, 49, 50, 54, 64 entre otros, de manera reiteradas se establece que El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral, igualmente en este articulado se fija que la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado y por lo tanto se debe garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

1.2. DE CARÁCTER LEGAL

Ley 225 de 1995 Por la cual se modifica la ley orgánica de presupuesto

“Artículo 2°. El artículo 12 de la Ley 179 de 1994, quedará así:

Son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo

social o económico y se utilizan para beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán sólo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable.

Las contribuciones parafiscales administradas por los órganos que formen parte del Presupuesto General de la Nación se incorporarán al presupuesto solamente para registrar la estimación de su cuantía y en capítulo separado de las rentas fiscales y su recaudo será efectuado por los órganos encargados de su administración”.

2. CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY

2.1. ASPECTOS TERRITORIALES Y SOCIALES

El departamento del Amazonas está conformado por dos municipios, la capital departamental Leticia y el municipio de Puerto Nariño, nueve corregimientos departamentales a continuación se ilustra:

MUNICIPIO* / CORREGIMIENTO	NBI
Leticia*	37,25
El Encanto	100,00
La Chorrera	52,84
La Pedrera	52,80
La Victoria	100,00
Miraflores	100,00
Puerto Alegre	100,00
Puerto Arica	71,18
Puerto Nariño*	58,17
Puerto Santander	100,00
Tarapacá	57,91
DEPARTAMENTO	44,11

Averca: DANE Censo General 2005

El Departamento del Amazonas alberga 24 pueblos indígenas y otros grupos sociales provenientes de otras regiones del país: Costa Atlántica, Tolima, Huila, Eje Cafetero –particularmente caldenses, Boyacá y Bogotá, entre otras. Por ser zona de frontera, es normal el intercambio con las sociedades peruanas y brasileras, varias de ellas pertenecientes a pueblos indígenas que también existen en el Departamento.

Los pueblos indígenas con incidencia en el territorio son los Ticuna, Huitoto, Cocama, Kamejaya, Jurumi, Jeruriwa, Imike, Piyoti (denominados como Yukuna), Ide masâ, Jeañârâ, Majiña (conocidos como Macuna), Bora, Yui weje maja o Jobokarâ (llamados genéricamente Tanimuka), Miraña, Inga, Yagua, Upichia (Matapi), Muiname, Andoque, Wejeñeme maja (Letuama), Okaina, Carijona, Yujup (Makú), Nonuya, Siona, Tucano, Tariano, Cavillary (Kawiyari), Barasano, Cubeo, Yaurâ (Yauna), Yuri (Carabayo) y Yanacona. Estos pueblos moran en un área titulada de 9’708.064,76 hectáreas.

Con respecto al transporte, las vías terrestres son muy precarias y las que existen están aisladas

unas de otras. Por otra parte el transporte fluvial es el más usado en el Departamento a pesar de los raudales, obstáculos naturales de gran consideración en épocas de verano, que son superados por los habitantes mediante embarcaciones de anclaje menor.

El transporte aéreo es el medio de comunicación con el interior del país, y por el que llega la mayor cantidad de provisiones percederas.

2.2. SITUACION DEMOGRÁFICA

De acuerdo al censo del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE – del 2005 el Departamento del Amazonas presentó una población conciliada de 67.726 personas. La ocupación rural es del 62% y la urbana apenas alcanza el 38%.

El Departamento se distingue por la concentración poblacional de su capital

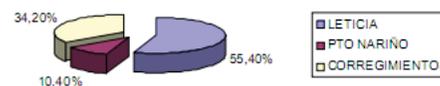
Leticia, pero su población está conformada por indígenas y mestizos procedentes del interior del país, de Perú y Brasil. Es el tercer departamento con más baja densidad poblacional de la región amazónica colombiana, después de Guainía (0.19%) y Vaupés (0.28%)

Población Proyectada 2008 - 2011
Departamento del Amazonas

MUNICIPIO* / DEPARTAMENTO	2008	2009	2010	2011
Leticia*	38.955	38.314	38.665	40.006
El Encanto	4.523	4.575	4.627	4.683
La Chorrera	5.500	5.554	5.608	5.662
La Pedrera	4.285	4.339	4.393	4.447
La Victoria	1.027	1.029	1.041	1.054
Miraflores	1.021	1.013	1.005	1.006
Puerto Alegre	1.431	1.413	1.395	1.401
Puerto Arica	1.416	1.408	1.399	1.388
Puerto Nariño*	7.338	7.434	7.531	7.627
Puerto Santander	2.325	2.330	2.346	2.351
Tarapacá	3.907	3.950	3.992	4.033
TOTAL	70.332	71.190	72.044	72.887

Fuente: DANE Proyección de Población conciliada al 2005 y parte del Censo General 2005 - Población-Areas

DISTRIBUCIÓN POBLACIONAL AÑO 2008



El Amazonas en su capital Leticia, principal centro político, administrativo y económico de la región, concentra en el área el 55,40% de la población (habitantes).

De acuerdo a la proyección del Censo DANE-2005, el departamento del Amazonas para el año 2010 cuenta con una población de 72.044 habitantes.

2.3 ASPECTOS ECONÓMICOS Y JURÍDICOS

En cuanto a la conveniencia de carácter económico del proyecto de Ley es importante precisar que en este departamento se tienen estampillas por los siguientes conceptos:

ORD.	ESTAMPILLAS	%
013/2010	PRO ELECTRIFICACION	0.80
008/2010	PRODESARROLLO	2.00
033/2008	PROCULTURA	2.00
009/2010	PROANCIANO	4.00
006/2010	PROUAMAZONIA	1.00
ACUERDO M.	PRODEPORTE	2.00
TOTAL		11.80

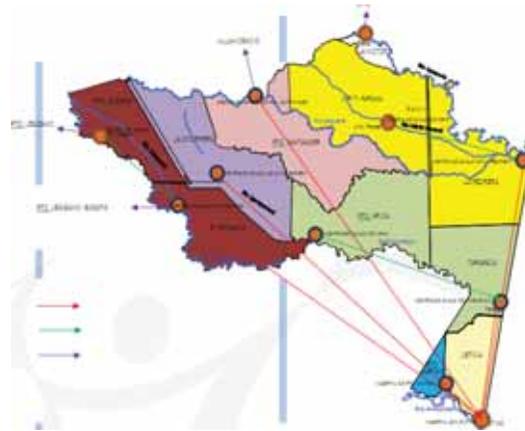
De acuerdo a lo anterior, se puede establecer que en departamento existe un promedio de carga impositiva, lo que se pretende es que se mantenga el porcentaje de las estampillas y estas obedecerán al estudio de la entidad territorial al igual que al cuerpo colegiado para modificar los porcentajes de las presentes estampillas, en especial la estampilla pro dotación y funcionamientos de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad, a fin de que se establezca si la tarifa que se estableció obedeció o no a un error de interpretación. Por otra parte teniendo en cuenta que la estampilla prodeporte es un impuesto ilegal no autorizado y que se encuentra demandado, una vez proceda el fallo del juez, este sería otra alternativa para sustituirlo por la iniciativa que actualmente se presenta, lo que significa que con la presente autorización de la emisión de la estampilla prohospitales SRL no se están incrementando los impuestos departamentales, por lo anterior, de ser aprobado el proyecto de ley, a fin de lograr un beneficio social sin crear un perjuicio económico en este territorio.

2.4. JUSTIFICACIÓN EMISIÓN ESTAMPILLA

La E.S.E. Hospital San Rafael de Leticia, se constituyó el 21 de noviembre de 1995 sustentado en el propósito de elevar los niveles de calidad en los servicios a sus usuarios con énfasis en la atención de la población pobre y vulnerable, y la necesidad de equilibrar la rentabilidad social y financiera, que como entidades estatales les establece el marco legal vigente, Teniendo en cuenta que en el Departamento de Amazonas, la única entidad hospitalaria de segundo nivel que tiene poder de resolución es nuestra entidad, en caso de requerir atención de especialistas o urgencias que no puedan ser resueltas por los diferentes centros de salud, los pacientes deben ser trasladados a la ciudad de Leticia para su atención; debido a la magnitud del tamaño del Departamento del Amazonas, la distancia en tiempo desde los centros de salud de los corregimientos y el Hospital del municipio de Puerto Nariño a la ESE San Rafael ubicada en Leticia es prolongada, y la misma se realiza vía fluvial o área por no existir carreteras que comuniquen a los diferentes corregimientos con la ciudad capital.

Debido a la condición geográfica expuesta, el acceso de la población a la atención de segundo nivel de complejidad se hace a través de vuelos comerciales que con periodicidad semanal cubren la ruta de Puerto Santander, la Chorrera, y la Pedrera; los de Mirití (no tienen aeropuerto) se desplazan por vía fluvial a Pedrera y luego por vía aérea desde Pedrera a Leticia.

En el siguiente mapa se pueden apreciar las vías de acceso y las diferentes remisiones en el departamento del Amazonas:



El área de influencia del Hospital San Rafael de Leticia comprende la capital del Departamento de Amazonas- Leticia, el municipio de Puerto Nariño, y los 9 corregimientos departamentales, presenta una población de 71.696 habitantes aproximadamente, lo que equivale al 100% de la población del departamento.

Una característica importante del departamento es el contraste entre la concentración de la población en Leticia, y la gran dispersión de la población restante. La mayor parte de la población se halla concentrada en su capital Leticia con un 56.1%, y el otro 10% se halla en el municipio de Puerto Nariño alcanzando entre ambos una concentración del 66% del total de la población del departamento; siendo esta área denominada del Trapecio Amazónico, donde existe mayor presencia estatal, mayores coberturas de servicios públicos, facilidades de acceso, y mayor apoyo de las diferentes instituciones; mientras que el 34% restante de la población, se encuentra dispersa en las cuencas de los ríos Caquetá, Putumayo y sus afluentes de Mirití y Apaporis, Igaraparaná y Caraparaná respectivamente, con grandes limitaciones de acceso.

Casi el 100% de las remisiones que se generan desde el Hospital San Rafael de Leticia son hacia un tercer nivel de complejidad; Durante el año 2009 se remitieron 385 personas a tercer nivel de complejidad, de las cuales 23 personas eran del régimen contributivo, 291 personas del régimen subsidiado y 94 personas población pobre no asegurada, reflejando que el 94% de las remisiones se recibieron por la red pública y el 5,6% por la red privada (Saludcoop, sanitas).

Para el año 2010 el flujo de remisiones correspondió a 352 pacientes hacia un tercer nivel de complejidad, el mayor flujo de remisiones fue hacia la red pública, que representa un 97,4% de la población, el 2,5% fue para la red privada. El mayor receptor de las remisiones que se generan en el Departamento es la ciudad de Bogotá, sin embargo se observa que por la dispersión geográfica que tienen ciertos corregimientos y al grado de

complejidad de la remisión, las EPS tienen redes alternas de contratación con ciudades como Neiva, Villavicencio y Girardot y en ciertos casos por disponibilidad de camas se envían hasta Barranquilla.

Estas remisiones, en su mayoría, podían ser atendidas por el hospital, ahorrando al departamento del Amazonas aproximadamente 6.500 millones de pesos anuales por remisiones de patologías que pueden ser atendidas desde el Municipio de Leticia, adicionalmente con el fin de garantizar el correcto desempeño de la prestación de los servicios de salud, el Hospital San Rafael de Leticia se debe fortalecer, con relación a la adquisición del recurso humano idóneo, al mejoramiento de la infraestructura, dotación medico-quirúrgica, de equipos y la implementación del sistema de la garantía de la calidad, con lo cual se garantizará todas las actividades de primer, segundo nivel algunas actividades de tercer nivel en el área del trapecio Amazónico y resolverá todas aquellas actividades de segundo nivel para el municipios de Puerto Nariño y los corregimientos.

A continuación, se presentan las necesidades básicas que se requieren con el fin de fortalecer el servicio:

1. NECESIDADES DEL HOSPITAL POR ÁREAS

• ÁREA DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN INFRAESTRUCTURA:

– Restauración de paredes: Actualmente se encuentran evidentemente deterioradas y agrietadas.

– Cambio de pisos: se encuentran desnivelados, agrietados, descoloridos lo que no permiten una buena asepsia del lugar.

– Cambio del cielorraso: Las láminas se encuentran con humedad, partidas y las vigas de soporte en madera vencidas.

– Cambio de las ventanas: los ventanales con los que actualmente se cuenta, no cumplen con los requisitos para lograr los estándares de habilitación, además se encuentran deteriorados.

– Readecuación del baño: Actualmente se cuenta con un baño el cual se encuentra en mal.

EQUIPOS:

EQUIPOS	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
Tensiómetro	3	120.000	360.000
Fonendoscopio	3	100.000	300.000
Doppler	2	1.200.000	2.400.000
Glucómetro	3	300.000	900.000
Infantómetros	3	80.000	240.000
Equipo de órgano	3	1.200.000	3.600.000
Termómetros digitales	3	60.000	180.000
Tallímetro	3	80.000	240.000
Básculas de piso para adultos	3	100.000	300.000
Básculas digit. Pediátricas	3	1.000.000	3.000.000
Computador con impresora	3	1.500.000	4.500.000
TOTAL			\$ 16.020.000

• ÁREA DE VACUNACIÓN

INFRAESTRUCTURA:

– Restauración de paredes: Actualmente se encuentran evidentemente deterioradas y agrietadas.

– Cambio de pisos: se encuentran desnivelados, agrietados, descoloridos lo que no permiten una buena asepsia del lugar.

– Cambio de las ventanas.

EQUIPOS:

EQUIPOS	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
Neveras Horizontales PAL	3	8.000.000	24.000.000
Termohidrómetros digitales	3	40.000	120.000
Cajas frías	3	2.000.000	6.000.000
Termos con pilas	10	200.000	2.000.000
Mesa de acero inoxidable para empaque de biológicos	1	1.000.000	1.000.000
Computador con impresora	1	1.500.000	1.500.000
TOTAL			\$ 34.620.000

• ÁREA MADRE CANGURO

– 4 oxímetros de pulso pediátricos.

– 2 infantómetros.

– 1 balanza pediátrica digital.

– 1 fonendoscopio pediátrico.

– 1 tensiómetro pediátrico.

EQUIPOS:

EQUIPOS	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
Oxímetros de pulso pediátricos	4	600.000	2.400.000
Infantómetros	2	80.000	160.000
Balanza digital pediátrica	1	1.000.000	1.000.000
Fonendoscopio Pediátrico	1	100.000	100.000
Tensiómetro Pediátrico	1	120.000	120.000
Monitor de signos vitales pediat. I		6.000.000	6.000.000
Laringoscopios con kit de hojas (Adultos, neonatal, pediátricos)	2	3.000.000	6.000.000
TOTAL			15.780.000

• ÁREA CONSULTA EXTERNA

INFRAESTRUCTURA:

– Restauración de paredes: Actualmente se encuentran evidentemente deterioradas y agrietadas.

– Cambio de pisos: se encuentran desnivelados, agrietados, descoloridos lo que no permiten una buena asepsia del lugar.

– Cambio de las ventanas: los ventanales con los que actualmente se cuenta, no cumplen con los requisitos para lograr los estándares de habilitación, además se encuentran deteriorados.

– Readecuación de baños: Actualmente se cuenta con un baño el cual se encuentra en mal.

EQUIPOS:

EQUIPOS	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
Camillas con estribos para transporte	5	1.400.000	7.000.000
Colchonetas para camillas	5	120.000	600.000
Tensiómetro	10	120.000	1.200.000
Fonendoscopios	10	100.000	1.000.000
Tallímetro	4	80.000	320.000
Básculas digit. Pediátricas	3	1.000.000	3.000.000
Negatoscopios	7	300.000	2.100.000
Equipos de órganos	7	1.200.000	8.400.000
Básculas de adultos de piso	7	100.000	1.000.000
Camillas fijas	7	1.800.000	12.600.000
Laringoscopios con kit de hojas (Adultos, neonatal, pediátricos)	7	3.000.000	21.000.000
Escaleras de dos peldaños	7	90.000	630.000
TOTAL			\$ 58.850.000

• **ÁREA DE PEDIATRÍA**
INFRAESTRUCTURA:

– Restauración de paredes: Actualmente se encuentran evidentemente deterioradas y agrietadas.

– Cambio de pisos: se encuentran desnivelados, agrietados, descoloridos lo que no permiten una buena asepsia del lugar.

– Cambio de las ventanas: los ventanales con los que actualmente se cuenta, no cumplen con los requisitos para lograr los estándares de habilitación, además se encuentran deteriorados.

– Readequación de baños: Actualmente se cuenta con un baño el cual se encuentra en mal estado.

EQUIPOS:

EQUIPOS	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
Atriles	16	180.000	2.880.000
Cunas grandes	4	1.800.000	7.200.000
Colchonetas cuna grande	4	60.000	240.000
Cunas medianas	7	400.000	2.800.000
colchonetas cunas medianas	7	50.000	350.000
Monitor de signos vitales	2	6.000.000	12.000.000
Pulsioxímetros	2	4.000.000	8.000.000
Nebulizadores	3	1.500.000	4.500.000
Manómetros	7	320.000	2.240.000
Infantometros	2	80.000	160.000
Fonendoscopio pediátrico	2	120.000	240.000
Brazalete tensiómetro con todas las edades, (pediátricas)	2	80.000	160.000
Succionadores	2	1.500.000	3.000.000
Mesas de noche	17	120.000	2.040.000
Sillas de rueda	3	600.000	1.800.000
Lámpara de fototerapia	3	1.600.000	4.800.000
TOTAL			\$ 52.270.000

• **ÁREA DE URGENCIAS**
INFRAESTRUCTURA:

– Restauración de paredes: se encuentran agrietadas.

– Cambio de pisos: se encuentran desnivelados, agrietados, descoloridos lo que no permiten una buena asepsia del lugar.

– Cambio del cielorraso: Las láminas se encuentran con humedad, partidas y las vigas de soporte en madera vencidas.

– Cambio de las ventanas: los ventanales con los que actualmente se cuenta, no cumplen con los requisitos para lograr los estándares de habilitación, además se encuentran deteriorados.

– Reconstrucción de los baños.

EQUIPOS:

EQUIPOS	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
Escaleras de dos peldaños	10	500.000	5.000.000
Equipos de órganos fijos	5	1.200.000	6.000.000
Oxímetros de pulso portátiles	2	600.000	1.200.000
Glucómetros	3	300.000	900.000
Ambú neonatales más reservorios	3	100.000	300.000
Inmovilizadores pediátricos	5	200.000	1.000.000
Inmovilizadores de adultos	10	400.000	4.000.000
Negatoscopios	7	300.000	2.100.000
Fonendoscopio digital	4	120.000	480.000
Tensiómetro	6	120.000	720.000
Cámara de Hood	4	100.000	400.000
Balanzas pediátricas digitales	2	1.000.000	2.000.000
Estabilizadores	4	900.000	3.600.000

EQUIPOS	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
Colchones	12	800.000	9.600.000
Colchonetas largas	10	600.000	6.000.000
Colchonetas de cuna medianas	10	500.000	5.000.000
Doppler	2	1.200.000	2.400.000
Atriles	17	180.000	3.060.000
Nevera	1	3.000.000	3.000.000
Lámpara Cielítica	1	6.000.000	6.000.000
Lámpara cuello de cisne	5	150.000	750.000
Camas con barandas	10	4.000.000	40.000.000
Cunas	10	2.000.000	20.000.000
Nebulizadores	6	1.500.000	9.000.000
Manómetros	10	320.000	3.200.000
Silla de rueda	3	600.000	1.800.000
Equipos de sutura	6	2.000.000	12.000.000
Monitores de signos vitales	6	6.000.000	36.000.000
Pulsioxímetros	6	4.000.000	24.000.000
Carro de paro	1	4.000.000	4.000.000
Succionadores	3	1.500.000	4.500.000
Laringoscopios con kit de hojas (Adultos, neonatal, pediátricos)	3	3.000.000	9.000.000
Mesas de noche	16	120.000	1.920.000
TOTAL			\$ 228.930.000

• **ÁREA DE CIRUGIA**
INFRAESTRUCTURA:

– Reconstrucción de paredes.

– Reconstrucción de pisos.

– Reconstrucción de baños.

– Cambio de cielorraso.

– Cambio de puertas y ventanas.

EQUIPOS:

EQUIPOS	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
Lámpara Cielítica	2	6.000.000	12.000.000
Succionadores Qx.	2	1.500.000	3.000.000
Rodillos de traslado de pacientes	6	500.000	3.000.000
Lavamanos de acero inoxidable Qx2		2.000.000	4.000.000
Camillas con estribos	6	1.800.000	10.800.000
Colchonetas	6	60.000	3.600.000
Escalera de dos peldaños	6	500.000	3.000.000
Ventiladores mecánicos	2	4.000.000	8.000.000
Ambú pediátrico	2	150.000	300.000
Ambú de adultos	2	150.000	300.000
Vaporizadores	4	1.200.000	4.800.000
Mesas de noche	6	120.000	720.000
Autoclave industrial a vapor húmedo para esterilizar material de cirugía	1	170.000.000	170.000.000
TOTAL			\$ 223.520.000

• **ÁREA DE MEDICINA INTERNA**
INFRAESTRUCTURA:

– Restauración de paredes: se encuentran agrietadas.

– Cambio de pisos: se encuentran desnivelados, agrietados, descoloridos lo que no permiten una buena asepsia del lugar.

– Cambio del cielorraso: Las láminas se encuentran con humedad, partidas y las vigas de soporte en madera vencidas.

– Cambio de las ventanas: los ventanales con los que actualmente se cuenta, no cumplen con los requisitos para lograr los estándares de habilitación, además se encuentran deteriorados.

– Reconstrucción de los baños.

EQUIPOS:

EQUIPOS	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
Monitores	7	6.000.000	42.000.000
Camas eléctricas	24	4.800.000	115.200.000
Colchones	24	380.000	9.120.000
Succionadores	4	1.500.000	6.000.000
Camillas con barandas	2	1.800.000	3.600.000
Colchonetas para camilla	2	200.000	400.000
Sillas de rueda	2	600.000	1.200.000
Carros para curaciones	2	800.000	1.600.000
Mesas de noche	24	300.000	7.200.000
Sillas Rimax	48	50.000	2.400.000
Ventiladores de pared	18	200.000	3.600.000
Atriles	26	180.000	4.680.000
Monitor cardiaco	1	4.000.000	4.000.000
Oxímetro de pulso	1	2.200.000	2.200.000
Oxímetro digital	1	6.000.000	6.000.000
Laringoscopio	4	3.000.000	12.000.000
Electrocardiógrafo	1	4.000.000	4.000.000
TOTAL			\$ 225.200.000

• **ÁREA DE GINECOLOGÍA****INFRAESTRUCTURA:**

– Restauración de paredes: se encuentran agrietadas.

– Cambio de pisos: se encuentran desnivelados, agrietados, descoloridos lo que no permiten una buena asepsia del lugar.

– Cambio del cielorraso: Las láminas se encuentran con humedad, partidas y las vigas de soporte en madera vencidas.

– Cambio de las ventanas: los ventanales con los que actualmente se cuenta, no cumplen con los requisitos para lograr los estándares de habilitación, además se encuentran deteriorados.

– Reconstrucción de los baños.

EQUIPOS:

EQUIPOS	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
Camas ginecológicas	2	3.000.000	6.000.000
Equipos de parto	9	3.500.000	31.500.000
Equipos de Legrado	10	3.000.000	30.000.000
Equipos de biopsia	5	3.000.000	15.000.000
Sillas de rueda	4	600.000	2.400.000
Camas de barandas	17	4.000.000	68.000.000
Colchones	17	380.000	6.460.000
Escaleras de dos peldaños	17	500.000	8.500.000
Mesas de noche	17	300.000	5.100.000
Cunas pequeñas con colchón	8	400.000	3.200.000
Mesa riñonera grande	2	800.000	1.600.000
Succionadores	4	1.500.000	6.000.000
Balanza digital	1	1.000.000	1.000.000
Manómetros	6	320.000	1.920.000
Doppler	2	1.200.000	2.400.000
Nevera	1	3.000.000	3.000.000
Incubadoras	3	20.000.000	60.000.000
Lámparas caloríficas	3	25.000	75.000
Lavamanos de acero inoxidable	1	2.000.000	2.000.000
Colposcopio	1	12.000.000	12.000.000
TOTAL			\$ 266.155.000

• **CENTRO DE RECUPERACIÓN NUTRICIONAL****INFRAESTRUCTURA:**

– Construcción de la sala de estimulación y terapia.

– Restauración de baños.

– Pintura de paredes.

– Construcción de zona de lavado.

– Cambio de ventanas.

– Cambio de Puertas

EQUIPOS:

EQUIPOS	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
Termómetros digitales	3	60.000	180.000
Balanzas digitales	2	1.000.000	2.000.000
Computador	1	1.500.000	1.500.000
Infantometros para menor de 2 años	3	4.130.000	12.390.000
Aire acondicionado	1	3.000.000	3.000.000
Cunas	15	1.800.000	27.000.000
Colchonetas	15	60.000	900.000
Mesas de noche	15	150.000	2.250.000
Antropómetro para niños menores de 6 años	2	80.000	160.000
Báscula de piso digital	2	1.500.000	3.000.000
Báscula digital estática pesa bebé	2	1.500.000	3.000.000
Báscula estilo canguro pesa bebe	2	370.000	740.000
Cintas métricas de 2 m.	6	20.000	120.000
TOTAL			\$ 56.240.000

• **IMÁGENES DIAGNÓSTICAS****INFRAESTRUCTURA:**

– Reconstrucción de paredes.

– Cambio de pisos.

– Cambio de cielorraso.

– Reconstrucción de baños.

– Cambio de puertas.

EQUIPOS:

EQUIPOS	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
Equipo de Rx. Estándar o de alta definición	1	480.000.000	480.000.000
Equipo de revelado	1	24.000.000	24.000.000
Chalecos de prot. En plomo pediátrico	2	1.500.000	3.000.000
Chalecos de prot. En plomo adulto	2	1.500.000	3.000.000
Negatoscopio múltiple	1	3.000.000	3.000.000
Tomógrafo	1	800.000.000	800.000.000
TOTAL			\$1.313.000.000

• **ÁREA DE LAVANDERÍA****INFRAESTRUCTURA:**

– Reconstrucción de toda el área.

EQUIPOS:

EQUIPOS	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
Equipo de Rx. Estándar o de alta definición	1	480.000.000	480.000.000
Equipo de revelado	1	24.000.000	24.000.000
Chalecos de prot. En plomo pediátrico	2	1.500.000	3.000.000
Chalecos de prot. En plomo adulto	2	1.500.000	3.000.000
Negatoscopio múltiple	1	3.000.000	3.000.000
TOTAL			\$ 513.000.000

• **ÁREA DE COCINA****INFRAESTRUCTURA:**

– Reconstrucción de toda el área.

EQUIPOS:

EQUIPOS	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
Estufa industrial	1	6.000.000	6.000.000
Licadora industrial	1	450.000	450.000
Dotación cocina			10.000.000
Congelador	1	4.500.000	4.500.000

EQUIPOS	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
Nevera	1	6.000.000	6.000.000
Termo-carro	1	1.000.000	1.000.000
TOTAL			\$ 27.950.000

• **ÁREA DE DESECHOS**

INFRAESTRUCTURA:

– Construcción del área.

EQUIPO:

EQUIPOS	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
Autoclave para conversión de desechos hospitalarios en desechos comunes.	1	600.000.000	600.000.000
TOTAL			\$ 600.000.000

En resumen general se establece que se requiere de una inversión total en arreglo de infraestructura por la suma de \$ 4.167.000.000.00, es decir, que es necesaria la reconstrucción aproximadamente de 2.778 metros cuadrados de la institución.

El valor promedio de construcción por metro cuadrado para la ciudad de Leticia, teniendo en cuenta los estándares de calidad para este tipo de construcción es de \$ 1.500.000.00 por metro cuadrado.

Por último la inversión de dotación en equipos aproximadamente como se pudo evidenciar en los cuadros anteriores arrojan una suma aproximadamente de \$ 2.000.000.000.00, por lo tanto estamos hablando de una inversión de \$ 6.167.000.000.00 que se requieren para que la E.S.E HSRL preste los servicios con calidad y eficiencia.

3. ALCANCES Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

Este proyecto de Ley busca autorizar a la asamblea del Departamento del Amazonas en la jurisdicción de sus respectivos territorios, para que ordenen la emisión de la estampilla Pro hospital San Rafael de Leticia, con el fin de captar recursos que serán destinados a mejorar la prestación de los servicios de salud en el Departamento, la cual carece de recursos técnicos, tecnológicos, humanos y adecuadas plantas físicas que permitan el correcto funcionamiento.

El proyecto autoriza a la Asamblea del departamento del Amazonas para que determine las características, hechos económicos, tarifas, actos administrativos u objetos de gravamen, excepciones y los demás aspectos derivados del uso obligatorio de la estampilla.

También establece el texto que los recaudos de la estampilla ingresarán a través de la Secretaría de Hacienda Departamental, para lo cual se creara una cuenta bancaria y presupuestal de destinación específica dirigida a la inversión en el mismo departamento en que se originaron, una vez estos recursos sean captados se realizará el giro a la ESE Hospital San Rafael de Leticia, entidad que tendrá a su cargo la distribución equitativa de estos recursos.

Con el monto asignado para la emisión de la estampilla se pretende supere la crisis presupuestal

de la entidad prestadora y crear mecanismos para el fortalecimiento y sostenibilidad financiera de la misma.

Manuel Antonio Carebilla Cuéllar,

Representante a la Cámara,

Departamento del Amazonas.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 30 de agosto del año 2011 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 081 de 2011 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante, *Manuel Antonio Carebilla.*

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 082 DE 2011
CÁMARA**

por medio de la cual se establecen los parámetros para la promoción de la Educación Económica, Financiera y del Consumidor en todos los sectores de la población colombiana, se fomenta el acceso a los servicios financieros y se dictan otras disposiciones.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Fines, definiciones, principios y ámbito de aplicación

Artículo 1°. *Finalidad de la Educación Económica, Financiera y del Consumidor.* La presente ley define la estructura básica de la Estrategia Pública de Promoción de la Educación Económica, Financiera y del Consumidor en Colombia, e incluye los destinatarios, prestadores, contenido, principios y demás elementos que permiten configurar y reglamentar, así como normas complementarias de protección a los consumidores, teniendo como fines principales los siguientes:

1. Dar cumplimiento al artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, en lo atinente a la Educación como Derecho Fundamental que busca el acceso al conocimiento y la consecuente responsabilidad del Estado, la Familia y la Sociedad por su promoción.

2. Contribuir a la estabilidad y desarrollo de los mercados en general, formando verdaderos consumidores que puedan tomar mejores decisiones financieras.

3. Formar a todos los ciudadanos en temas de economía y finanzas con el fin de que tengan capacidad de comprender, participar y tomar una posición frente a las políticas económicas y sociales adoptadas, conforme al artículo Segundo de la Constitución Política de Colombia.

4. Lograr mediante la conformación de una población instruida en temas económicos, financieros y del consumidor, un crecimiento económico sostenible, el bienestar de la Sociedad, el mejoramiento de las condiciones de vida de las personas y la promoción de la prosperidad general.

5. Dotar al consumidor de conocimientos suficientes para proteger sus derechos y exigir el cumplimiento de los deberes de las entidades que les presten servicios o les provean productos, haciendo uso de las herramientas que el mismo Ordenamiento Jurídico les provee.

6. Promover la autorregulación del Sistema Financiero y dotar a los consumidores en general de herramientas de protección adicionales.

7. Reducir las situaciones de insolvencia y endeudamiento excesivo del público en general.

8. Promover las decisiones informadas, conscientes y planificadas, en torno a las finanzas personales, fomentando el ahorro, el correcto manejo del crédito y del dinero, así como el aumento en la inversión.

9. Desacelerar el uso de servicios financieros informales, mediante la toma de decisiones responsables y el aumento en el uso de servicios formales y regulados.

Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la presente ley, se consagran las siguientes definiciones:

Alfabetización Informativa. El adiestramiento en el uso correcto uso y evaluación de la información pertinente al destinatario de la presente ley.

Alfabetización Jurídica. La instrucción en normatividad y herramientas jurídicas que permiten la protección, defensa y garantía de los derechos de los consumidores.

Alfabetización Numérica. Es la enseñanza del uso de matemáticas para resolver problemas elementales de finanzas.

Competencia. Capacidad de articular y aplicar el conocimiento adquirido en la toma de decisiones financieras de la vida diaria.

Comportamiento. Aplicación de los conocimientos, competencias y valores en las decisiones económicas que día a día toman los ciudadanos para cuidar financieramente de sí mismos y de sus familias.

Conocimiento. Comprensión y actualización de temas económicos y financieros generales que favorecen la toma de decisiones eficientes.

Consumidor. Persona o conjunto de personas que satisfacen sus necesidades mediante el uso de los bienes y servicios generados en un proceso productivo.

Consumidor Financiero. Es todo cliente, usuario o cliente potencial de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o quien haga sus veces.

Destinatarios. Son aquellas personas que siendo consumidores o no, se encuentran dentro del marco de la presente ley, como receptoras de la Educación Económica, Financiera y del Consumidor.

Educación del Consumidor. Metodología empleada para dotar a los consumidores de elementos cognitivos en relación con la noción de consumidor, sus derechos, los mecanismos de protección, promoción y garantía de los mismos, el acceso a

la información adecuada; la libertad de constituir grupos u otras organizaciones de consumidores así como cualquier otro tipo de conceptos que permitan que el destinatario adquiera las destrezas y conocimientos necesarios, que permitan que su actividad como consumidor de bienes y servicios sea informada.

Educación Económica y Financiera. Proceso a través del cual los individuos desarrollan los valores, los conocimientos, las competencias y los comportamientos necesarios para la toma de decisiones financieras responsables, que requieren la aplicación de conceptos financieros básicos y el entendimiento de los efectos que los cambios en los principales indicadores macroeconómicos generan en su propio nivel de bienestar económico.

Instituciones Prestadoras del Servicio de Educación Económica, Financiera y del Consumidor. Son todas aquellas instituciones que por efectos de la presente ley, se encuentran obligadas a brindar a un grupo poblacional específico, la Educación Económica, Financiera y del Consumidor.

Principales Indicadores Macroeconómicos. Hace referencia a conceptos como inflación, tasas de interés y producto interno bruto (PIB), así como al manejo de los temas fiscales, en particular los relacionados con impuestos, los cuales tienen efectos directos y claros sobre las finanzas personales y familiares.

Valores. Toma de conciencia de las responsabilidades y las consecuencias sociales y económicas de las acciones propias y de terceros dentro del marco legal, en desarrollo de la capacidad de los ciudadanos para participar activa y conscientemente en procesos democráticos.

Artículo 3°. Principios. Son principios rectores de la Educación Económica, Financiera y del Consumidor, las siguientes:

Calidad. El Estado y todos aquellos obligados a impartir la educación a que se refiere esta norma, se encuentran obligados a impartirla bajo los mismos estándares de calidad con los que se presta el servicio educativo de educación formal.

Efectividad. El Estado deberá proveer directamente o a través de las instituciones prestadoras del servicio de Educación Económica, Financiera y del Consumidor, las herramientas técnicas, financieras y físicas que se requieran para el cumplimiento de la presente ley.

Gratuidad. La Educación Económica, Financiera y del Consumidor, será gratuita e incluida en los programas académicos y proporcionada por las Instituciones o personas obligadas a ello, en los términos de la presente ley o de las normas que la reglamenten.

Homogeneidad. El material educativo y la educación que sea impartida por las Instituciones prestadoras del servicio de Educación Económica, Financiera y del Consumidor será homogénea, con lo que todos los destinatarios tendrán acceso a la misma información.

Integralidad. La Educación Económica, Financiera y del Consumidor, deberá ser impartida a sus destinatarios de manera integral, con lo que no solamente se deberá limitar a los aspectos mínimos relacionados en esta ley, o la reglamentación que para tales efectos realice el Gobierno Nacional, sino que adicionalmente, la misma deberá transmitirse de acuerdo al entorno social y cultural de cada región o lugar y estar en armonía con el tipo de educación que se imparte de manera simultánea a la establecida en la presente ley.

Participación. En el desarrollo de la presente ley, serán parte integrante de la adecuación del sistema de Educación Económica, Financiera y del Consumidor: el Estado, la sociedad, las agremiaciones, asociaciones y ligas de consumidores, quienes velarán porque los fines y objetivos de la misma se cumplan. De igual forma se dispondrá que conforme a las disposiciones contenidas en esta norma, la Estrategia Nacional de Educación Económica, Financiera y del Consumidor sea coordinada por un órgano colegiado a la cual pertenezcan las instituciones, agremiaciones y asociaciones que representen tanto a los destinatarios de la norma, como a los prestadores del servicio de Educación Económica, Financiera y del Consumidor.

Proporcionalidad. La Educación Económica, Financiera y del Consumidor se impartirá conforme con los niveles de escolaridad de los destinatarios, y atendiendo las características propias de cada uno de estos, con el fin que la adquisición de los conocimientos sea gradual y proporcionada a cada destinatario.

Protección. El Estado y todos aquellos destinatarios de la presente ley, estarán obligados a propender por la protección de los derechos de los consumidores.

Publicidad. La información sobre Educación Económica, Financiera y del Consumidor que las entidades o personas obligadas por la presente ley le suministren a la población, deberá ser de acceso público. Por tanto, El Estado deberá garantizar el acceso a la misma a través de medios idóneos de comunicación conforme a lo estipulado en la presente norma.

Universalidad. La Educación Económica, Financiera y del Consumidor, será obligatoria y deberá ser impartida en todos los sectores de la población dentro del Territorio Colombiano, sin distinguir edad, sexo, raza, condición social, económica o cualquier otro tipo de cualidad o característica, salvo lo dispuesto por esta ley respecto a la proporcionalidad y edad mínima.

Artículo 4°. *Ámbito de aplicación.* La presente ley tendrá aplicación en todo el Territorio Nacional, siendo sus destinatarios todos los habitantes, sean o no consumidores.

Las disposiciones consagradas en la presente ley son de orden público, por lo tanto no producen ningún efecto los acuerdos entre las partes que impliquen la exoneración de responsabilidad por su inobservancia.

Artículo 5°. *Derecho a la Educación Económica, Financiera y del Consumidor.* Todos los habitantes del Territorio Nacional tendrán derecho a recibir por los medios que la presente ley establezca, así como las normas que la adicionen modifiquen o reglamenten, una adecuada Educación Económica, Financiera y del Consumidor por parte del Estado y de las instituciones y personas señaladas en esta ley como prestadores del servicio de Educación Económica, Financiera y del Consumidor.

Artículo 6°. *Obligatoriedad de la Educación Económica, Financiera y del Consumidor.* La Educación Económica, Financiera y del Consumidor será obligatoria para sus destinatarios, por tal motivo las entidades o personas que esta ley o el Gobierno Nacional definan como Instituciones prestadoras del servicio de Educación Económica, Financiera y del Consumidor, deberán adecuar sus programas académicos con el fin de que se ajusten a lo previsto en esta norma.

CAPÍTULO II

De la gratuidad y características del servicio de Educación Económica, Financiera y del Consumidor

Artículo 7°. *Gratuidad de la Educación Económica, Financiera y del Consumidor.* La Educación Económica, Financiera y del Consumidor, será completamente gratuita; por lo anterior, no se podrán incluir dentro de los costos financieros finales o los valores del producto o servicio rubro alguno que refleje el cobro de dicho servicio.

De igual forma, las Instituciones encargadas de prestar el servicio de Educación Económica, Financiera y del Consumidor deberán modificar su pensum, estructura y demás elementos con el fin que se adecue la misma a lo ordenado en la presente ley.

Artículo 8°. *Prestadores del servicio de Educación Económica, Financiera y del Consumidor.* Para efectos de la presente ley, la divulgación de la Educación Económica, Financiera y del Consumidor estará a cargo de las Instituciones Prestadores del Servicio de Educación Económica, Financiera y del Consumidor.

Son Instituciones Prestadores del Servicio de Educación Económica, Financiera y del Consumidor las siguientes:

1. Los establecimientos educativos que presten el servicio público de educación en los niveles, preescolar, básica y medio, conforme a la Ley 115 de 1994, y las normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o deroguen.
2. Los establecimientos educativos que presten servicio de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.
3. Los establecimientos educativos que presten el servicio de Educación Superior.
4. Los Establecimientos Educativos que presten el servicio público de educación dirigido a poblaciones, de acuerdo con el Título III de la Ley 115

de 1994, las normas que reglamenten, adicionen, modifiquen o deroguen.

5. El Ministerio de Educación Nacional.

6. La Superintendencia Financiera de Colombia o quien haga sus veces, así como las instituciones vigiladas por esta.

7. La Superintendencia de Industria y Comercio o quien haga sus veces, así como las personas de cualquier naturaleza vigiladas por esta, bajo los parámetros señalados por la presente ley.

8. La Superintendencia de Economía Solidaria, o quien haga sus veces, y las entidades vigiladas por esta bajo los parámetros señalados por la presente ley.

9. La Superintendencia de Sociedades, o quien haga sus veces y las entidades vigiladas por esta, bajo los parámetros señalados por la presente ley.

10. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada o quien haga sus veces, y las entidades vigiladas por esta bajo los parámetros señalados por la presente ley.

11. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, o quien haga sus veces y las entidades vigiladas por esta, bajo los parámetros señalados por la presente ley.

12. La Superintendencia de Puertos y Transporte, o quien haga sus veces y las entidades vigiladas por esta, bajo los parámetros señalados por la presente ley.

13. La Superintendencia Nacional de Salud, o quien haga sus veces y las entidades vigiladas por esta, bajo los parámetros señalados por la presente ley.

14. La Superintendencia del Subsidio Familiar, o quien haga sus veces y las entidades vigiladas por esta, bajo los parámetros señalados por la presente ley.

15. El Gobierno Nacional, a través de los Ministerios y las Superintendencias mencionadas en los numerales anteriores.

16. El Banco de la República.

17. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras FOGAFIN.

18. Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas FOGACOO.

19. Las personas o entidades que defina el Gobierno Nacional como tales.

Artículo 9°. *Consejo Nacional de Educación Económica, Financiera y del Consumidor.* Para la implementación, promoción y divulgación de la Educación Económica, Financiera y del Consumidor, se constituirá a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Consejo Nacional de Educación Económica, Financiera y del Consumidor que será conformado por los siguientes integrantes:

1. Un Representante del Banco de la República.

2. Un Representante, de las Asociaciones o Ligas de Consumidores.

3. Un Representante de la Asociación Bancaria.

4. Un Representante del Ministerio de Educación Nacional.

5. Un Representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

6. Un Representante del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Fogafín.

7. Un Representante de la Superintendencia de Industria y Comercio.

8. Un Representante de la Superintendencia de Economía Solidaria.

9. Un Representante de la Superintendencia Financiera de Colombia.

10. Un representante de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

11. Un representante del Departamento Administrativo de Ciencia Tecnología e Innovación Colciencias.

Artículo 10. *Funciones del Consejo Nacional de Educación Económica, Financiera y del Consumidor.* El Consejo Nacional de Educación Económica, Financiera y del Consumidor tendrá las siguientes funciones:

1. Servir de órgano consultor para el diseño e implementación individual de la Estrategia Nacional para implementación de la Educación Económica, Financiera y del Consumidor.

2. Diseñar la Estrategia Nacional para la implementación de la Educación Económica, Financiera y del Consumidor.

3. Realizar recomendaciones, sugerencias, y observaciones a los documentos y material educativo que se utilice para la implementación de la Educación Económica, Financiera y del Consumidor.

4. Las demás que el Gobierno Nacional le otorgue en cumplimiento de la presente ley.

Artículo 11. *Dirección, Funcionamiento y Presupuesto del Consejo Nacional de Educación Económica, Financiera y del Consumidor.* El Gobierno Nacional, reglamentará lo atinente al funcionamiento, conformación, elección de miembros, funciones, presupuesto y demás elementos del Consejo Nacional de Educación Económica, Financiera y del Consumidor de acuerdo con las siguientes reglas:

1. En Consejo Nacional de Educación Económica, Financiera y del Consumidor no tendrá personería ni presupuestos propios.

2. Las decisiones se tomarán de manera colegiada.

3. Los integrantes del Consejo deberán ser servidores públicos con funciones diseñadas para la promoción de la Educación Económica Financiera y del Consumidor.

El Consejo Nacional de Educación Económica, Financiera y del Consumidor podrá comisionar o delegar sus funciones a miembros especializados, con el fin que estos completen las tareas, pero en ninguna medida las decisiones que impliquen la aprobación de planes de estudios, o materiales deberán ser tomadas sin la presencia de la mayoría de los integrantes del Consejo.

Artículo 12. *Adición de la planta de cargos.* Todas las entidades que realicen actividades de supervisión y control, deberán contar con una dependencia del más alto nivel que se ocupe tanto de la debida supervisión, control y vigilancia a la actividad de promoción de la Educación Económica, Financiera y del Consumidor por parte de los prestadores de servicios de Educación Económica, Financiera y del Consumidor, como de las sanciones a la inobservancia de las disposiciones contenidas en esta ley.

Las entidades de naturaleza pública que hacen parte del Consejo Nacional de Educación Económica, Financiera y del Consumidor, deberán proveer en cada una de su planta de cargos, personal que tenga funciones relativas a la promoción, investigación y divulgación de la Educación Económica, Financiera y del Consumidor.

Dentro de las Superintendencias que con motivo de la presente ley sean considerados establecimientos de Educación Económica, Financiera y del Consumidor deberá proveerse de un procedimiento administrativo interno que contemple la doble instancia mediante el cual los consumidores puedan realizar sus quejas y reclamos y se realice la debida protección al consumidor frente a las violaciones que de sus derechos se realicen por las entidades vigiladas.

TÍTULO II

DE LA FORMACIÓN EN ECONOMÍA, FINANZAS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR

CAPÍTULO I

De la difusión de la Educación Económica, Financiera y del Consumidor en la educación formal

Artículo 13. *Disposiciones generales para la educación preescolar, básica y media.* En la divulgación de la Educación Económica, Financiera y del Consumidor en todos los niveles comprendidos en esta ley, el Ministerio de Educación Nacional, con la Participación del Consejo Nacional de Educación Económica, Financiera y del Consumidor, deberá diseñar para cada nivel de escolaridad y público objetivo, una metodología que incluya un componente teórico y otro componente práctico, así como guías que contengan la información y talleres necesarios para la debida enseñanza de la Educación Económica, Financiera y del Consumidor.

Artículo 14. *Educación Económica, Financiera y del Consumidor en el nivel preescolar.* El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional o el que haga sus veces, propondrá una metodología de educación que fomente la implementación de esquemas educativos tendientes a la promoción de la Educación Económica, Financiera y del Consumidor desde el nivel preescolar, con el fin que los destinatarios puedan adquirir conocimientos que le permitan iniciarse tempranamente en conceptos tales como el crédito, el ahorro, el dinero, el trabajo y demás elementos de especial importancia para que desde una edad temprana se adquieran los conocimientos básicos de los conceptos antes mencionados.

La Educación Económica, Financiera y del Consumidor para el nivel preescolar deberá comprender un tiempo no inferior a Cincuenta (50) horas.

Artículo 15. *Educación Económica, Financiera y del Consumidor en el nivel básico.* El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional o el que haga sus veces, propondrá una metodología de educación que fomente la implementación de esquemas educativos tendientes a la promoción de la Educación Económica, Financiera y del Consumidor desde el nivel Básico, con el fin de que los destinatarios puedan adquirir conocimientos que le permitan complementar la educación obtenida en el nivel preescolar y deberá ajustarse a los principios consagrados en la presente ley así como al pensum académico, conforme a las sugerencias del Consejo Nacional de Educación Económica, Financiera y del Consumidor.

La Educación Económica, Financiera y del Consumidor para el Nivel Básico deberá comprender un tiempo no inferior a doscientas (200) horas por Grado, contabilizadas entre actividades dentro y fuera de aula de clases.

Artículo 16. *Educación Económica, Financiera y del Consumidor en el nivel medio.* El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional o el que haga sus veces, propondrá una metodología que fomente la implementación de esquemas educativos tendientes a la promoción de la Educación Económica, Financiera y del Consumidor, con el fin de que los destinatarios puedan adquirir conocimientos que le permitan complementar la educación obtenida en el nivel básico y deberá ajustarse a los principios consagrados en la presente ley así como al pensum académico, conforme a las sugerencias del Consejo Nacional de Educación Económica, Financiera y del Consumidor.

La Educación Económica, Financiera y del Consumidor en el nivel de escolaridad medio, deberá comprender como mínimo los siguientes conceptos; el dinero, el ahorro, el uso adecuado del dinero; los derechos como consumidor, las herramientas de protección de los derechos del consumidor financiero, los productos y servicios financieros, los derechos del consumidor no financiero y en fin todas aquellos conceptos y prácticas que a criterio del Consejo Nacional de Educación Económica, Financiera y del Consumidor sean necesarios.

La Educación Económica, Financiera y del Consumidor para el Nivel Medio deberá comprender un tiempo no inferior a doscientas (200) horas por Grado, contabilizadas entre actividades dentro y fuera del aula de clases.

CAPÍTULO II

De la difusión de la Educación Económica, Financiera y del Consumidor en instituciones de educación superior y de educación para el trabajo y el desarrollo humano

Artículo 17. *Obligatoriedad.* Las instituciones de Educación Superior y las de educación para el trabajo y el desarrollo humano, que desarrollen sus servicios en el territorio colombiano, deberán incluir dentro de su programa académico de manera

obligatoria al menos un módulo correspondiente a la Educación Económica, Financiera y del Consumidor, que de manera general se encuentre conforme con las directrices del Ministerio de Educación Nacional y las disposiciones de la presente norma.

TÍTULO III

DE LA PROMOCIÓN DE LA EDUCACIÓN ECONÓMICA, FINANCIERA Y DEL CONSUMIDOR POR PARTE DEL GOBIERNO NACIONAL, LAS SUPERINTENDENCIAS Y LAS DEMÁS ENTIDADES E INSTITUCIONES PRESTADORAS DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN ECONÓMICA, FINANCIERA Y DEL CONSUMIDOR

CAPÍTULO I

De la Educación Económica, Financiera y del Consumidor en las Superintendencias

Artículo 18. *Funciones de Supervisión de la Educación Económica, Financiera y del Consumidor.* La actividad de supervisión y control de las actividades de promoción, y divulgación de la Educación Económica, Financiera y del Consumidor estará a cargo de los órganos de inspección, vigilancia y control de la actividad que desarrolla cada institución obligada a prestar el servicio educativo mencionado en esta ley y en su defecto por la entidad de naturaleza pública a la cual se encuentre adscrita.

Artículo 19. *Educación en las Superintendencias.* Las Superintendencias enunciadas como Instituciones Prestadoras del Servicio de Educación Económica, Financiera y del Consumidor en la presente ley, deberán conforme a las recomendaciones en cuanto a metodología que para tal efecto realice el Consejo Nacional de Educación Económica, Financiera y del Consumidor, diseñar un esquema de divulgación y promoción que será desarrollado por estas y por sus vigiladas.

La metodología y el material diseñado por las Superintendencias para estos efectos, deberá ser especializada en las actividades de sus supervisadas, y así mismo de fácil entendimiento para los destinatarios, quienes deberán tener a disposición herramientas audiovisuales, electrónicas, impresas y todas las necesarias para que la difusión llegue a todos los destinatarios.

Artículo 20. *Homogeneidad en el material y la información.* Las Superintendencias a que se refiere la presente ley, expedirán las guías y material educativo, que deberá ser estandarizado para cada actividad que desarrollen sus vigiladas, las cuales previamente al momento de iniciar cualquier relación contractual deberán haber acreditado la entrega de la información o documentación exigida por la respectiva Superintendencia.

Artículo 21. *Financiación de la Educación Económica, Financiera y del Consumidor.* Las Superintendencias, y los demás miembros del Consejo Nacional de Educación Económica, Financiera y del Consumidor deberán destinar un porcentaje no menor al veinte por ciento (20%) de su presupuesto para destinarlo a promocionar por los medios

masivos de comunicación, los programas de Educación Económica, Financiera y del Consumidor que actualmente estén desarrollando.

En virtud de la necesidad de adecuar los preceptos contenidos en la presente norma, el Gobierno Nacional podrá diseñar estrategias que permitan el aumento de recursos para la promoción de la presente ley y de la efectividad de la misma.

Artículo 22. *Creación de sitios web.* Para la implementación de la Educación Económica, Financiera y del Consumidor, las Superintendencias deberán adecuar cada una de sus páginas web, para ofrecer a sus usuarios información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea.

Cada superintendencia, deberá contar con un portal web que permita al usuario, poder acceder a la información de forma sencilla, adaptándose a todos los sectores de la población; dicha información deberá ser presentada con elementos gráficos, íconos, signos y demás elementos que permitan la localización inmediata y simplificada de la información.

De igual forma, deberán hacer uso de herramientas de video, audio, presentaciones y demás herramientas que permitan a los usuarios o consumidores la comprensión de los conceptos o noticias que se emitan.

Estas disposiciones serán aplicables a las vigiladas por las Superintendencias que se enumeran en esta ley, bajo los parámetros que fije el Gobierno Nacional o la Superintendencia respectiva.

Artículo 23. *Obligatoriedad para los integrantes del Consejo Nacional de Educación Económica, Financiera y del Consumidor.* Las disposiciones acerca de la obligatoriedad de informar mediante la Internet, contenidas en este Capítulo serán extensibles a todos los miembros del Consejo Nacional de Educación Económica, Financiera y del Consumidor.

Artículo 24. *Integración de la información.* Para dar cumplimiento con lo dispuesto en el presente Capítulo, las entidades que hacen parte del Consejo Nacional de Educación Económica, Financiera, y del Consumidor así como las demás Superintendencias, podrán construir un portal Web único enlazable con cada una de las entidades integrantes, que contenga lo correspondiente a la Educación Económica, Financiera y del Consumidor tanto de forma general como especializada.

CAPÍTULO II

Divulgación de la Educación Económica, Financiera y del Consumidor en las entidades vigiladas por las Superintendencias

Artículo 25. *Metodología de divulgación para las entidades vigiladas.* Las entidades o personas de cualquier naturaleza que se encuentren catalogadas como prestadoras del servicio de Educación Económica, Financiera y del Consumidor, deberán, conforme a la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional, o en su de-

fecto las directrices expedidas por la entidad de inspección, vigilancia y control, promocionar entre la población a la cual presten sus servicios o aspiren prestarlos, la debida Educación Económica, Financiera y del Consumidor previa, durante y posteriormente a la iniciación de cualquier tipo de contrato que corresponda a un producto o servicio prestado como proveedor o productor conforme a la legislación que regule lo correspondiente al consumidor.

Artículo 26. *Distribución del material educativo por las vigiladas.* Atendiendo la responsabilidad social que acompaña las labores empresariales y los fines del Estado, el material impreso, audiovisual, electrónico o cualquier otro, que tenga relación con la Educación Económica, Financiera y del Consumidor serán sufragados por la persona, entidad o institución que deba difundirla entre los destinatarios.

Como consecuencia de lo señalado en el inciso anterior, las entidades de inspección, vigilancia y control desarrollarán o elaborarán el material que previa aprobación del Consejo Nacional de Educación Económica, Financiera y del Consumidor deberá ser distribuido por las entidades o personas supervisadas. Dicho material será dispuesto en las páginas web habilitadas a fin de que pueda ser descargado por los vigilados y distribuido entre los destinatarios.

Sin perjuicio de lo anterior, las entidades a que hace referencia el presente artículo, así como aquellas que conforman el Consejo Nacional de Educación Económica, Financiera y del Consumidor podrán realizar campañas coordinadas, que impliquen divulgación de material impreso, audiovisual, o electrónico.

CAPÍTULO III

De la evaluación, seguimiento y control de la Educación Económica, Financiera y del Consumidor en el territorio colombiano

Artículo 27. *Medición de resultados.* El Consejo Nacional de Educación Económica, Financiera y del Consumidor, deberá para la adopción de las recomendaciones o decisiones que en ejercicio de sus funciones realice, evaluar la información que sus integrantes o cualquier otro tipo de institución suministren, que permita sustentar sus decisiones.

Artículo 28. *Información estadística.* El Departamento Administrativo Nacional de Estadística deberá incluir dentro de la Gran Encuesta Integrada de Hogares, o cualquier otra que sirva para obtener la información básica sobre el bienestar de los ciudadanos colombianos en periodos inferiores a un año, un formulario de preguntas sobre el Nivel de Alfabetización en cuestiones Económicas, Financieras y del Consumidor, así como otras relativas al impacto o resultados del desarrollo de la presente ley.

El formulario de preguntas para cada encuesta deberá ser elaborado por el Consejo Nacional de Educación Económica, Financiera y del Consumidor.

Artículo 29. *Estudios e investigaciones.* Para la correcta aplicación de la presente norma, se podrán realizar estudios, consultorías, investigaciones

o encuestas por los integrantes del Consejo Nacional de Educación Económica, Financiera y del Consumidor, todos en conjunto.

De igual forma, podrán realizarse convenios con universidades, fundaciones, asociaciones o ligas de consumidores cuyo objeto específico y experiencia esté relacionada con la actividad de protección y representación de los consumidores.

TÍTULO IV

DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO, SANCIONES RELATIVAS AL INCUMPLIMIENTO O DEFICIENCIA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN ECONÓMICA, FINANCIERA Y DEL CONSUMIDOR

Artículo 30. *De las sanciones relativas al incumplimiento.* Sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que se genere por la inobservancia de las disposiciones previstas en la presente ley, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta norma, acarreará sanciones que van desde multas sucesivas de 10 a 14.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes, para la entidad y para su Representante Legal o Representantes.

De igual forma por la inobservancia de las disposiciones contenidas en la presente ley, las personas o entidades infractoras podrán ser sujeto de suspensión o la revocación de los permisos o licencias de funcionamiento, así como la prohibición para ejercer la actividad específica.

Artículo 31. *Inobservancia de las presentes disposiciones por servidor público.* Si quien desatendiere las disposiciones contenidas en la presente norma fuere servidor público, dicha omisión será constitutiva de falta grave.

Artículo 32. *Procedimiento sancionatorio.* Conforme a la reglamentación que para tales efectos expida del Gobierno Nacional, las sanciones que por incumplimiento de la presente norma se impongan, deberán cumplir el debido proceso el cual será adelantado ante el ente de control y supervisión de la entidad infractora o la entidad a la cual se encuentre adscrita la misma.

Artículo 33. *Efectos jurídicos a la inobservancia del deber de información.* Los negocios jurídicos desarrollados sin la observancia del deber de información al destinatario, se entenderán nulos de pleno derecho.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 34. *Reglamentación.* El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley dentro del año siguiente a su publicación en el *Diario Oficial*, para lo cual contará con la colaboración del Consejo Nacional de Educación Económica, Financiera y del Consumidor, que deberá constituirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la publicación de la presente norma en el *Diario Oficial*.

Artículo 35. *Vigencia.* La presente ley tendrá vigencia a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Juan Carlos Martínez Gutiérrez,

Representante a la Cámara,

Departamento del Valle del Cauca.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CONSIDERACIONES GENERALES

En Colombia, la educación financiera ha sido mencionada como necesaria por diversos estudios y objeto de discusión por algunos sectores, presentándose por los expertos como una prioridad para el Estado, pero solo hasta la expedición de la Ley 1328 de 2009, se incluyó en el Ordenamiento Jurídico y se le otorgó su real importancia.

La Ley 1328 de 2009, indica dentro de sus principios, que las entidades vigiladas, las asociaciones gremiales, las asociaciones de consumidores, las instituciones públicas que realizan intervención y supervisión en el Sector Financiero, así como los organismos de autorregulación, se encuentran obligados a procurar una adecuada educación de los consumidores financieros con relación a los productos y servicios financieros que ofrecen las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

De igual forma la Norma en comento, al enumerar los derechos de los consumidores financieros, incluyó en el Literal “b” del artículo 5°, el de *“Recibir una adecuada educación respecto de las diferentes formas de instrumentar los productos y servicios ofrecidos, sus derechos y obligaciones, así como los costos que se generan sobre los mismos, los mercados y tipo de actividad que desarrollan la entidades vigiladas, así como sobre los diversos mecanismos de protección establecidos para la defensa de sus derechos”*.

Como consecuencia de lo anterior, era necesario imponer una carga u obligación recíproca, y la Ley 1328 en su artículo 7° la impuso para las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, obligándolas a *“Desarrollar programas y campañas de educación financiera a sus clientes sobre los diferentes productos y servicios que prestan, obligaciones y derechos de estos y los costos de los productos y servicios que prestan, mercados y tipo de entidades vigiladas, así como de los diferentes mecanismos establecidos para la protección de sus derechos, según las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia”*.

Así es como en virtud de la Ley 1328 de 2009, la Superintendencia Financiera de Colombia, expidió la Circular Externa 015 del 30 de junio de 2010, mediante la cual se adiciona el Capítulo Décimo Cuarto a la Circular Básica Jurídica, en la cual se adecua lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 1328, en cuanto a la implementación en las entidades vigiladas de un Sistema de Atención al Consumidor Financiero (SAC) que propicie entre otras cosas la educación financiera.

Con relación a esta circular, la Superintendencia Financiera indicó que con miras a fortalecer una adecuada cultura de atención y prevención al consumidor financiero, las entidades vigiladas deberían implementar “Programas y campañas de educación financiera adecuados y suficientes, que permitan y faciliten a los consumidores financieros adoptar decisiones informadas, comprender las características de los diferentes productos y servicios

ofrecidos en el mercado, así como sus respectivos costos o tarifas, las obligaciones y derechos de los consumidores financieros, y los mecanismos establecidos por la normatividad vigente para la protección de sus derechos”, siendo responsabilidad del representante legal de la entidad realizar este tipo de campañas educativas dirigidas a los consumidores financieros (numeral 5.4.2.).

Como podemos observar el Ordenamiento Jurídico Colombiano solamente hace obligatoria la educación financiera para los consumidores financieros, con base en la Ley 1328 de 2009 y la Circular Básica Jurídica modificada por la Circular Externa 015 del 2010, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia; y dicha educación, obliga a que las entidades vigiladas deberán diseñar planes y programas de educación financiera, dirigidos a sus consumidores financieros, respecto de las diferentes operaciones, servicios, mercados y tipos de actividad que desarrollan, de manera que estos puedan tomar decisiones informadas y conocer los diferentes mecanismos para la protección de sus derechos, así como las distintas prácticas de protección propia.

Acertadamente, la Superintendencia Financiera obligó a las entidades vigiladas a impartir dichos conocimientos financieros con los siguientes objetivos:

- Ser de fácil entendimiento para los consumidores financieros.
- Ser independiente y adicional a la publicidad propia de la entidad.
- Contribuir al conocimiento y prevención de los riesgos que se deriven de la utilización de productos y servicios.
- Familiarizar al consumidor financiero con el uso de la tecnología en forma segura.

Esta labor de educación o alfabetización financiera puede ser asumida directamente por las entidades o a través de asociaciones gremiales, las asociaciones de consumidores, los organismos de autorregulación o cualquiera de las entidades que trata la Ley 1328.

De igual forma, el Decreto 2241 de 2010 y la Circular Externa antes anotada, establecen la forma en la cual se impartirá educación financiera a los usuarios del Sistema General de Pensiones, toda vez que se consideró fundamental que las administradoras del Sistema General de Pensiones educasen al consumidor financiero, en particular las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad, teniendo en cuenta la implementación del nuevo esquema de “multifondos”. Para el efecto, el Decreto ordenó que las administradoras organizaran campañas o escuelas de información, mediante las cuales se realizaren capacitaciones de los consumidores financieros, sea que directamente o través de asociaciones gremiales o de asociaciones de consumidores o de organismos autorreguladores que celebren acuerdos con instituciones universitarias acreditadas, que tengan por objeto la estructuración y desarrollo de programas educativos de formación, de corta duración y bajo costo, ya fuere de forma presencial o virtual.

Ciertamente, una vez analizadas las normas precedentes se infiere que el avance de la promoción de la educación financiera en Colombia y el ingreso de más ciudadanos al sistema financiero presenta perspectivas alentadoras, pero tal y como lo ha señalado la misma Superintendencia Financiera, es una materia en evolución que implica que deben desarrollarse nuevas herramientas y profundizar mucho más allá en la implementación de una política conjunta, que abarque todos los sectores de la sociedad, con el fin de hacer que la educación financiera llegue a más personas y dirija a los colombianos a tomar decisiones financieras cada vez más y más informadas, reduciendo los indicadores de pobreza y aumentando la inversión, logrando como consecuencia un verdadero crecimiento económico.

Como hemos venido repitiendo a lo largo de las líneas precedentes, en Colombia la educación financiera ha tenido un desarrollo muy reciente y a comparación de otros países, su evolución es asimétrica, toda vez que abarca exclusivamente a los consumidores financieros como objetivo principal de la misma, es decir, los usuarios de los servicios que proveen las entidades supervisadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, en los términos de la Ley 1328 de 2009. La anterior normatividad aunque es pertinente, requiere evolucionar para ajustarse a las necesidades presentes y futuras tanto de los consumidores financieros actuales, como de quienes no hacen uso de los servicios financieros y las nuevas generaciones que se enfrentarán, a un mercado financiero cada vez más complejo en cuanto a la oferta de servicios y la necesidad de tomar decisiones financieras que pueden afectar su futuro.

Consideramos que es de importancia para la Nación que se adopte una norma en la cual se promocióne la divulgación de la educación financiera y el acceso a los servicios financieros, no solo dirigidos para quienes sean consumidores financieros, sino para todos los habitantes del territorio nacional, en todos los niveles de escolaridad.

Así mismo se considera que la educación financiera no solamente debe abarcar, asuntos relacionados con los servicios de las entidades supervisadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, sino que además existe una necesidad de extender dicho conocimiento a otro tipo de usuarios o consumidores tales como los de productos y servicios del sector real o solidario que impliquen la aplicación de conocimientos financieros.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

El Estado colombiano, que según el artículo primero de la Constitución Política, se define como un Estado Social de Derecho, fundado entre otros en la prevalencia del interés general, que tiene como fines esenciales los señalados en el artículo segundo de la citada Norma de Normas, y entre estos cabe destacar los siguientes:

- Servir a la comunidad.
- Promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

- Facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

- La vigencia de un orden justo.

Así mismo menciona el artículo primero de la Constitución que: *“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*.

En consecuencia, la naturaleza social del Estado de Derecho Colombiano supone un papel activo de las autoridades, los ciudadanos y las organizaciones que estos funden, con el compromiso permanente de la promoción y desarrollo de la justicia social y la prosperidad general, que como es lógico debe comprender a todas las personas que habitan el territorio, independientemente de su naturaleza.

Por lo anterior, consideramos que la norma que regule la Educación Financiera, debe estar dirigida todos los sectores de la población con fundamento en los artículos 44, 45 y 46 de la Constitución Política, en cuanto a que la educación y la formación integral es un derecho para los niños y los adolescentes. De igual forma, la formación de las personas para el trabajo, con base en los artículos 54 y 64 debe incluir formación para manejar los recursos obtenidos mediante este, es decir el manejo del dinero, todo con el objetivo de garantizar la prosperidad general.

Dentro de nuestro Orden Constitucional, si estamos hablando de educación financiera, deberemos obligatoriamente referirnos al artículo 67 de nuestra Constitución, que eleva la educación a un derecho de la persona y un servicio público que tiene función social y busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura, por lo que resulta evidente que la formación en los aspectos básicos de la vida financiera y el fomento al acceso de las personas a los servicios financieros se encuentra previsto en dicha disposición.

Cuando una persona se encuentra instruida en una materia cualquiera que sea, esta ya no le es desconocida y por lo tanto es posible que la misma interactúe con esta sin que sea factible que incurra en error. De igual forma, podrá evaluar las situaciones que pudiesen ser adversas y en todo momento decidir informadamente.

Generalmente en las relaciones con prestadores de servicios financieros y relacionados, la situación se torna desproporcionada y tal desigualdad la señala el artículo 333 de la Carta Política, en cuanto a que ordena al Estado controlar a quienes abusen de su posición dominante. Este control, en temas que tocan la presente argumentación, se propone que empiece desde las decisiones informadas de los consumidores y en tal sentido, es necesario que estos desde su formación básica empiecen a familiarizarse con este tipo de prácticas, con el fin que antes de iniciar una relación contractual donde exista posición dominante, tengan elementos de juicio para aceptarla o para simplemente evitarla.

Ello sin lugar a dudas fortalecerá la calidad en los servicios y equilibrará las posiciones de las partes en los casos mencionados.

Comoquiera que la dirección general de la Economía está a cargo del Estado, cuyo componente esencial entre otros es el pueblo, este puede intervenir en los productos y servicios públicos y privados, con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo, (artículo 334) y por ello es importante que para generar un crecimiento económico y una mejor calidad de vida, las personas tomen cada vez más decisiones financieras informadas y acertadas, por lo que se fundamenta la creación de la ley en los mismos mandatos constitucionales.

Por último, la Norma de Normas en su artículo 335 menciona que las actividades financieras, bursátil, aseguradora y relacionadas con el aprovechamiento de los recursos de captación, deben tener autorización legal y la intervención del Gobierno en este tipo de actividades será regulada por la Ley, conforme a la autorización del artículo 150 Superior.

En conclusión, existe fundamento constitucional que justifique la creación de la Ley que se propone, ya que la prosperidad general como fin del Estado, lleva implícita acciones y elementos facilitadores tales como la educación, y en especial la financiera, que en últimas contribuye a que se disminuyan los índices de pobreza, se aumente el crecimiento económico y se incremente la inversión.

En Colombia, este proyecto que esperamos se convierta en Ley de la República, es un esfuerzo más en la búsqueda de un orden justo y un crecimiento económico y pretende convertirse en la columna vertebral de un gran plan de alfabetización financiera y del consumidor, así como una pieza más de la estructura de protección al consumidor, requiriendo para ello la participación de todos los sectores de la sociedad y proyectos a corto, mediano y largo plazo en donde se comprobarán los verdaderos resultados.

LA EDUCACIÓN FINANCIERA Y SU IMPORTANCIA PARA COLOMBIA

Es evidente que una de las principales causas de la crisis financiera internacional de 2008, que sumió al mundo en una depresión de proporciones nunca antes vista, fue el desconocimiento de temas básicos de la economía y finanzas, y por tal motivo a falta de dichos conocimientos, las personas no tomaron decisiones financieras responsables, conscientes y competentes tal y como lo ha señalado el Banco de la República.

Es por ello, que en prevención de este tipo de catástrofes económicas que afectan al mundo entero, los conocimientos financieros han dejado de ser de dominio exclusivo de un reducido grupo poblacional, ya que a solicitud de los gobiernos y gremios en el mundo, se ha adquirido un mayor interés en la promoción de este tipo de conocimientos a la población en general.

Es por ello que la educación financiera que se puede definir como el proceso mediante el cual

los individuos adquieren una mejor comprensión de los conceptos y productos financieros, y desarrollan las habilidades necesarias para tomar decisiones sociales, personales, de carácter económico debidamente informadas, evaluar riesgos y oportunidades financieras, y en fin hacer uso de productos y servicios para mejorar su calidad de vida bajo condiciones de certeza, mediante una adecuada administración del dinero y seguimiento de la finanzas personales, tienen especial relevancia por las siguientes razones:

1. Contribuye a suavizar el funcionamiento de los mercados financieros, dado que consumidores más educados y mejor informados toman mejores decisiones financieras a lo largo de su vida, lo cual favorece a la estabilidad y el desarrollo del sistema financiero reduciendo la probabilidad de incidentes de crisis.

2. Favorece una política económica sostenible al empoderar a las personas, ciudadanos mejor informados en temas de economía y finanzas tendrán mejor capacidad de comprender y tomar una posición frente a los hechos económicos y, por lo tanto, frente a las políticas económicas y sociales que son adoptadas por sus gobernantes.

3. Contribuye a la educación en general como un bien público, lo cual favorece el desarrollo del capital humano que a su vez, tiene efectos positivos sobre el crecimiento económico y el bienestar de la sociedad.

4. Contribuye a empoderar al consumidor financiero y asegura que este cuente con elementos suficientes para proteger sus derechos y exigir el cumplimiento de los deberes de las entidades financieras.

5. Promueve la autorregulación del sistema financiero, por causa de un control ejercido por los consumidores financieros más informados y educados.

6. Reduce el endeudamiento excesivo, lo que contribuye a tener carteras de mejor calificación.

7. Promueve el ahorro y por lo tanto se moderan los niveles de inflación.

8. Fomenta la inversión en actividades productivas, la adquisición de activos productivos y en general aumenta la inversión.

9. Desacelera el uso de servicios financieros informales (ahorro bajo el colchón, ahorro en activos improductivos, solicitud de crédito a prestamistas), con frecuencia desventajosos y a costos elevados.

10. La educación financiera contribuye a mejorar las condiciones de vida de las personas, ya que proporciona herramientas para la toma de decisiones relativas a la planeación para el futuro y a la administración de los recursos, así como información pertinente y clara que da lugar a un mayor y mejor uso de los productos y servicios financieros.

ESTRATEGIA NACIONAL DE EDUCACIÓN ECONÓMICA Y FINANCIERA DE COLOMBIA

En el país, se han venido desarrollando esfuerzos por parte de diversas instituciones para ela-

borar una estrategia nacional de educación financiera que contribuya al desarrollo de Colombia, con lo que se ha trazado una Estrategia Nacional de Educación Económica y Financiera la cual se encuentra incluida en el Plan de Desarrollo 2010-2014 (artículo 145) y con el cual se pretende que el Ministerio de Educación, en cumplimiento de la Ley 115 de 1994 realice un diseño de programas de educación financiera, todo ello como producto del estudio realizado por el comité integrado por FOGAFÍN, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, EL AUTORREGULADOR DEL MERCADO DE VALORES, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN y FOGACoop, los cuales trazaron unos lineamientos básicos en cuanto a la implementación de la Educación Económica y Financiera y su presupuesto a cuatro años. Consideramos nuevamente que es un valioso aporte en el camino para la instrucción económica y financiera y refleja parcialmente la situación actual del país, teniendo en cuenta la poca información con la que contamos actualmente.

No obstante lo anterior, la educación financiera debe erigirse en un proyecto a largo plazo, no condicionado a los planes y proyectos de una administración, sino un gran proyecto que debe involucrar a todos y cada uno de los sectores de la sociedad colombiana, y por ello es necesario que se erija como una Ley de la República a fin de garantizar su estabilidad en el tiempo y así mismo servir de columna vertebral ante este gran proyecto de país.

La presente ley, es producto del estudio previamente mencionado junto con una cuidadosa investigación en las experiencias positivas de diferentes países, que otorgan una visión general de los requerimientos de una efectiva Educación Económica y Financiera, así como la ampliación de esta a sectores poblacionales que tradicionalmente no la poseen.

De igual forma, consideramos y plasmamos en el proyecto, medidas de educación y protección al consumidor no financiero, es decir aquellos consumidores de servicios o productos no vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia, pero que pueden tener repercusiones financieras a cualquier plazo.

IMPORTANCIA DE INCLUIR EDUCACIÓN ECONÓMICA Y DEL CONSUMIDOR CONJUNTAMENTE CON LA EDUCACIÓN FINANCIERA

Desde la misma estrategia para la promoción de la Educación Financiera en Colombia antes mencionada, se incluyó un componente muy importante que es la educación económica y que por su significación dentro de las decisiones que pudieren afectar la vida de los Colombianos fue incluida, dado que la educación del destinatario debe tener un aspecto macro que facilite la comprensión de la repercusión de las decisiones o inversiones que genere consecuencias financieras.

Así mismo, al haber sido aprobado el ESTATUTO DEL CONSUMIDOR, que contiene un

avance muy importante en temas de protección al consumidor que tanto necesita este país, pensamos que es necesario complementar las herramientas que se proveen en el mismo, con la obligatoriedad de la enseñanza y difusión de dichas herramientas, derechos, deberes y todo lo relacionado con el consumo.

En el presente proyecto se trata de abarcar de manera responsable la tarea de alfabetizar a la población desde edades tempranas a todos aquellos consumidores potenciales o actuales, para que en un contexto de mercado mucho más pluralizado y globalizado puedan tomar las mejores decisiones y manejar sus finanzas de tal manera que conjuntamente con los esfuerzos del Estado y la sociedad en general se pueda alcanzar las metas de desarrollo y de progreso social que tanto se necesitan.

Agradecemos al Abogado Diego Alberto Cárdenas M. por su aporte en el presente proyecto.

Cordialmente;

Juan Carlos Martínez Gutiérrez,

Representante a la Cámara,

Departamento del Valle del Cauca.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 30 de agosto del año 2011 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 082 de 2011 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante, *Juan Carlos Martínez.*

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

CONTENIDO

Gaceta número 648 - Jueves, 1° de septiembre de 2011

CÁMARA DE REPRESENTANTES Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 078 de 2011 Cámara, por la cual se dictan disposiciones acerca de las Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada.	1
Proyecto de ley número 080 de 2011 Cámara, por el cual se autoriza a la Nación a Capitalizar a Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.	9
Proyecto de ley número 081 de 2011 Cámara, por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Amazonas para emitir la estampilla Prohospital San Rafael de Leticia.	11
Proyecto de ley número 082 de 2011 Cámara, por medio del cual se establecen los parámetros para la promoción de la Educación Económica, Financiera y del Consumidor en todos los sectores de la población colombiana, se fomenta el acceso a los servicios financieros y se dictan otras disposiciones.	18